



*MUNICIPIO
DE LANÚS*

**ORDENANZA
FISCAL E
IMPOSITIVA**

**AÑO
2009 / 2010**

ORDENANZA N° 7244/91

MODIFICADA EN 2009 POR ORDENANZAS N°:
10.685, 10.746 Y 10.767

DECRETO TEXTO ORDENADO N° 2517 DEL 14/12/09

ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

			Arts.
TÍTULO	I	De las Obligaciones Fiscales	1º
TÍTULO	II	Del Hecho Imponible	2º
TÍTULO	III	De la Interpretación y Aplicación	3º/5º
TÍTULO	IV	De los Contribuyentes y Responsables	6º/9º
TÍTULO	V	Del Domicilio	10º/12º
TÍTULO	VI	De las Notificaciones	13º
TÍTULO	VII	De los Deberes de los Contribuyentes y/o Responsables	14º/19º
TÍTULO	VIII	De los Pagos	20º/33º
TÍTULO	IX	Verificaciones	34º/38º
TÍTULO	X	Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales	39º/48º

PARTE ESPECIAL

			Arts.
CAPÍTULO	I	Sub-rubro 1 Tasa por Servicios Generales	49º/64º
CAPÍTULO	II	Sub-rubro 2 Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	65º/69º
CAPÍTULO	III	Sub-rubro 3 Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	70º/88º
CAPÍTULO	IV	Sub-rubro 4 Derechos por Publicidad y Propaganda	89º/98º
CAPÍTULO	V	Sub-rubro 5 Derechos de Oficina	99º/101º
CAPÍTULO	VI	Sub-rubro 6 Derechos de Construcción	102º/105º
CAPÍTULO	VII	Sub-rubro 7 Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	106º/112º
CAPÍTULO	VIII	Sub-rubro 8 Derechos a los Espectáculos Públicos	113º/117º
CAPÍTULO	IX	Sub-rubro 9 Patente de Rodados	118º/121º
CAPÍTULO	X	Sub-rubro 10 Tasa por Control de Marcas y Señales	122º/130º
CAPÍTULO	XI	Sub-rubro 11 Derechos de Cementerio	131º/149º
CAPÍTULO	XII	Sub-rubro 12 Tasa por Servicios Varios	150º/154º
CAPÍTULO	XIII	Disposiciones Especiales	155º/166º

ORDENANZA IMPOSITIVA

				Arts.
CAPÍTULO	1	Sub-rubro I	Tasa por Servicios Generales	1º/3º
CAPÍTULO	2	Sub-rubro II	Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	4º
CAPÍTULO	3	Sub-rubro III	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	5º/7º
CAPÍTULO	4	Sub-rubro IV	Derechos por Publicidad y Propaganda	8º/29º
CAPÍTULO	5	Sub-rubro V	Derechos de Oficina	30º/40º
CAPÍTULO	6	Sub-rubro VI	Derechos de Construcción	41º/46º
CAPÍTULO	7	Sub-rubro VII	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	47º/57º
CAPÍTULO	8	Sub-rubro VIII	Derechos a los Espectáculos Públicos	58º/60º
CAPÍTULO	9	Sub-rubro IX	Patente de Rodados	61º/62º
CAPÍTULO	10	Sub-rubro X	Tasa por Control de Marcas y Señales	63º
CAPÍTULO	11	Sub-rubro XI	Derechos de Cementerio	64º/81º
CAPÍTULO	12	Sub-rubro XII	Tasa por Servicios Varios	82º/97º
CAPÍTULO	13		Disposiciones Especiales	98º/102º

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TÍTULO I **DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Artículo 1º: Las obligaciones de carácter fiscal que imponga la Municipalidad de Lanús, surgidas por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y Leyes Provinciales, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y las Ordenanzas Impositivas que se dictaren. La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones o tributos que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

TÍTULO II **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º: Se entenderá como "Hecho Imponible" toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imponibles por esta Ordenanza, se entenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen.

TÍTULO III **DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**

Artículo 3º: Corresponde al Departamento Ejecutivo la función de interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas, cuando estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes.

Artículo 4º: La interpretación que recaiga mediante la resolución fundada del Departamento Ejecutivo tendrá carácter de norma general obligatoria y solo podrá ser rectificadora por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

Artículo 5º: Cuando no le sea posible al Departamento Ejecutivo fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Impositivas que se dictaren, podrá recurrir a las normas, conceptos o términos de leyes impositivas análogas y subsidiariamente a las normas, conceptos o términos del derecho común.

TÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Artículo 6º: Son Contribuyentes las personas de existencia física capaces e incapaces, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles

o que obtengan servicios o mejoras que originan la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste servicios que deban retribuirse.

Ningún Contribuyente comprendido en la Ordenanza Fiscal se considera exento de imposición municipal alguna, sino en virtud de Ordenanza Municipal.

Artículo 7°: Están sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por la presente Ordenanza, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sucesores, según las disposiciones del derecho común.

Todos los Contribuyentes incluidos en el artículo anterior serán individualizados mediante una clave única de identificación en el ámbito municipal (CUIM). Para ello estarán obligados a presentar -en la oportunidad y la forma que establezca el Departamento Ejecutivo- la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) que suministra la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que suministra la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S).

Artículo 8°: Las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, como así también aquellos que revistan el carácter de "Agentes de Retención", serán solidaria e ilimitadamente obligados al pago de los gravámenes de sus representados, como también de los gravámenes con respecto a los cuales existía obligación de retener en los términos y con el alcance establecido en las normas impositivas para los obligados directos.

Artículo 9°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones comerciales e industriales o en bienes que constituyen el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o actos que originan tasas o contribuciones, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de tasas y contribuciones, recargos, multas o intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

TÍTULO V **DEL DOMICILIO**

Artículo 10°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de las obligaciones fiscales, a los efectos de esta Ordenanza, es el lugar donde los mismos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en el cuál se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten ante esta Municipalidad, relacionados con los hechos señalados en el título "Del Hecho Imponible". Todo cambio deberá ser comunicado a la misma dentro de los quince (15) días de efectuado. Se reputará como constituido y subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado su modificación.

Los contribuyentes deberán constituir un domicilio especial en el Partido de Lanús, el que tendrá pleno valor como domicilio legal a todos los efectos emergentes de la relación Contribuyentes Fisco.

Artículo 11º: Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal el que hubiere motivado el hecho imponible.

Artículo 12º: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Partido o no tenga representantes en éste o no se pudiera establecer su domicilio, se aplicará para todos los efectos legales las disposiciones de la Ley común y procesales pertinentes.

TÍTULO VI **DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 13º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otras comunicaciones, serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Personalmente;
- b) Por cédula, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y Comercial;
- c) Por carta documento;
- d) Por telegrama;
- e) Por edictos que se publicarán durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires o en Boletín Municipal.

El emplazamiento o la citación, se tendrá por efectuado cinco (5) días después de la última publicación.

Aquellos cargos fiscales o intimaciones de cualquier tipo producidos por gestión administrativa previa a la acción judicial y emitidos mediante sistema computarizado, podrán ser suscriptos con firma digitalizada e impresa del funcionario competente, siempre que para cada actuación se cumplimente lo siguiente:

1. Resolución de la Dirección General de Administración Municipal de Ingresos Públicos disponiendo la realización de intimación masiva.
2. Modelo de la notificación que deberá contener numeración correlativa y referencia al acto administrativo que la dispuso.
3. Acta suscripta por el funcionario del área responsable de la gestión del tributo que incluya el detalle de los números de notas, cuentas/padrones, conceptos y montos reclamados.

TÍTULO VII **DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

Artículo 14º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas que se dictaren. Asimismo están obligados a facilitar, por todos los medios a su alcance, la verificación, fiscalización y determinación de la situación que configure un hecho imponible, así como comunicar dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en ellos que pudiere afectar sus obligaciones frente a la Municipalidad.

Además están obligados a conservar y presentar ante cada requerimiento que se formule todos los documentos que se refieran a los actos, actividades o situaciones que hubieren dado lugar al pago de los gravámenes o sirvan de comprobantes acerca de ellos.

Artículo 15º: Sin perjuicio de las sanciones contravencionales que para cada caso prevén las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se define en cada uno de los tributos como hecho

imponible, no exime a su responsable de la obligatoriedad de pago respecto de gravámenes y sanciones punitivas.

Artículo 16°: Todo contribuyente de la tasa por Habilitación de Comercio e Industria deberá tener a disposición de la Municipalidad y dentro del local que da origen al hecho imponible, un Libro de Actas en el cuál se registrarán las inspecciones que se realicen por cualquier concepto en el local.

Artículo 17°: Los escribanos, martilleros o intermediarios no otorgarán escrituras traslativas de dominio ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin la previa certificación de deuda por parte de la Municipalidad, relativa a impuestos y multas que pudieran afectar a aquellos, hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, martilleros e intermediarios deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos, debidamente actualizados a la fecha de su depósito dentro de los treinta (30) días de la fecha de escrituración o formalización del acto u operación.

Transcurrido el citado plazo y constatada la trasgresión, la Municipalidad intimará al responsable a cumplir con la presente disposición dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan bajo apercibimiento de iniciación de juicio por retención indebida.

Artículo 18°: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de las Dependencias competentes, podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a manifestarle todos los informes que se refieran a hechos comerciales o profesionales que pudieran constituir o modificar hechos imponibles según las normas de esta Ordenanza.

Artículo 19°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza son de carácter secreto.

Esta disposición no regirá para los casos de informaciones requeridas por Organismos fiscales, nacionales, provinciales y municipales, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban ser agregadas como prueba en los Juzgados criminales por delitos comunes y en cuanto se hallan directamente relacionados con los hechos que se investiguen o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado o en los juicios que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

TÍTULO VIII **DE LOS PAGOS**

Artículo 20°: En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejen.

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o en hasta tres pagos mensuales y consecutivos sin interés de financiación, de hasta un 100% (cien por ciento) sobre los intereses punitivos, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda.

En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa Pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.

Dicha financiación podrá contemplar cuotas mensuales o alternadas con el propósito de evitar su coincidencia temporal con los futuros vencimientos corrientes del ejercicio fiscal de la tasa y/o derecho y/o contribución consolidada.

- d) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.
- e) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, en cuyo caso podrá adicionarse hasta el tres por ciento (3%), entre cada una de las fechas fijadas.
- f) Otorgar descuentos de hasta un quince por ciento (15%) a los contribuyentes que anticipen total o parcialmente el pago de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al año fiscal en curso.
- g) Requerir la presentación de certificado de deuda, de cualquier tributo, que deberán estar liberados mediante su pago o consolidación, para las tramitaciones inherentes a las inscripciones, habilitaciones, comunicaciones de transferencia, cambio de razón o denominación social, cambio, retiro y/o anexo de ramo y/o traslado, ampliación y/o retiro de potencia, y toda certificación que se extienda referente a una actividad económica.
- h) Percibir el ingreso unificado de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas y/o Mecánicas y Pesas y Medidas y los Derechos por Publicidad y Propaganda mediante el pago de un monto que no será menor a un mínimo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a cada caso, el que se considerará total y definitivo cancelatorio de todos los tributos citados, a pequeños contribuyentes que cumplan las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Quando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

Artículo 21°: El cobro de los importes adeudados se realizará por vía de apremio conforme a lo establecido por la Ley N° 9122 (*)

() reemplazada por ley N° 13406*

Artículo 22°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido del Contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera sea la forma o el procedimiento que al efecto se establezca, con las deudas que registrare, como así también acreditar a cuenta de futuros gravámenes las sumas que resulten a su favor por pagos indebidos o liquidados erróneamente.

Quando un Contribuyente registre impagos períodos ya vencidos y efectúe un ingreso, sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y en forma proporcional a la deuda principal y sus accesorios.

Artículo 23°: En el caso de percibirse un pago conjuntamente con impugnaciones a su determinación, se efectuará el ingreso, quedando sujeto a la resolución definitiva.

Quando el Contribuyente, encontrándose sujeto a proceso de verificación contable/tributaria presente Declaración Jurada por períodos transcurridos y/o rectificare los ya exteriorizados y/o efectivizare pagos de cualquier naturaleza - siempre tratándose de períodos anteriores a la fecha de inicio de la gestión municipal en tal sentido- los mismos se considerarán en todos los casos como pago a cuenta de la deuda resultante del ajuste precitado, siguiendo para su debida imputación, el orden ya previsto en la presente Ordenanza; sin producir efecto liberatorio respecto de las multas y recargos emergentes de la verificación contable/tributaria.

Tratándose de deudas en ejecución judicial, previo al ingreso deberá requerirse opinión a la Dirección de Asuntos Legales.

Artículo 24°: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideran con derecho.

Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones.

Artículo 25°: Los pedidos de repetición de impuestos, tasas y otras contribuciones que realicen los Contribuyentes y/o Responsables, que se consideran con derecho, deberán gestionar por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, debiendo adjuntar a ella las pruebas que hagan al derecho invocado.

Artículo 26°: Los depósitos en garantía responden para el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse. Dichos depósitos o sus saldos deberán reintegrarse al Contribuyente o Responsable, dentro de los quince (15) días de expedido el informe por la oficina municipal respectiva.

Artículo 27°: Quando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como Contribuyentes por igual y solidariamente

obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Artículo 28°: Los Contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de reliquidaciones, aún cuando la Municipalidad hubiera aceptado el pago de tributos de acuerdo con liquidaciones efectuadas o valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste.

Artículo 29°: En todas las notificaciones se otorgará un plazo de cinco (5) días como mínimo y diez (10) como máximo, excepto los plazos consignados especialmente para cada titular. Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de recargos o multas, podrá hacerse por cualquiera de los medios citados en el título "DE LAS NOTIFICACIONES" de la presente Ordenanza.

Artículo 30°: Salvo lo previsto para los casos especiales contemplados por esta Ordenanza, cuando una actividad, hecho u objeto imponible determine de alguna manera contribución de carácter anual y se inicie con posterioridad o cese con anterioridad al 30 de Junio del año fiscal, el gravamen correspondiente al ejercicio, será reducido en un cincuenta por ciento (50 %).

Artículo 31°: Los plazos establecidos en la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Impositivas, salvo situaciones especiales contempladas, comprenderán únicamente los días hábiles para la Municipalidad. Cuando se produzcan vencimientos en días no laborales, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil siguiente, a los efectos del pago respectivo, pero no así para la determinación de la actualización, multas y recargos moratorios que procedan posteriormente.

Artículo 32°: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

Artículo 33°: El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO IX **DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** **TRIBUTARIAS**

Artículo 34°: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las Ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que el Departamento Ejecutivo dicte al efecto.

A) DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 35°: La determinación de las obligaciones se efectuará conforme las siguientes disposiciones:

Inciso 1°: Sobre la base de las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a los datos que éstas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación

administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tartare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter de general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Inciso 2°: La Declaración Jurada o la liquidación que efectúen el Contribuyente o responsable, en base a los datos por él aportados, estará sujeta a verificación administrativa y hace responsable al declarante o solidarios del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma; sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la Dependencia competente.

Inciso 3°: Cuando el Contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o ella resultare inexacta por falsedad, error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

Inciso 4°: La determinación sobre la base cierta se hará cuando el Contribuyente o responsable suministre, o en su defecto las Dependencias administrativas reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el órgano competente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considere como hechos imposables, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio, serán de aplicación supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Inciso 5°: En la determinación de oficio, ya sea base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al Contribuyente o responsable de las liquidaciones donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el Contribuyente o responsable, podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente, exponiendo las razones de tal rechazo. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. El funcionario competente sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el Contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios.

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el Contribuyente o responsable.

La resolución deberá contener:

- a) la indicación del lugar y fecha en que se practique.
- b) el nombre o razón social del Contribuyente.
- c) en su caso el período fiscal a que se refiere.

- d) la base imponible.
- e) las disposiciones legales que se apliquen.
- f) los hechos que la sustentan.
- g) el exámen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el Contribuyente o responsable y su fundamento.
- h) el gravamen adeudado, dejando expresa constancia del carácter parcial de la determinación, de corresponder.
- i) el plazo dentro del cual deberá abonarlo.
- j) la firma de la autoridad competente.

No será necesario dictar la resolución de determinación si, antes de ese acto, el Contribuyente o tercero responsable prestase su conformidad a las liquidaciones o cargos formulados, la que surtirá los efectos de una Declaración Jurada para el responsable y de una determinación firme para la Administración.

Todas las resoluciones que determinen tributos y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas.

La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

Los intereses y recargos emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales serán liquidados por los funcionarios de las Dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán directamente su pago.

Inciso 6°: Si la determinación practicada por la Administración en los términos del inciso anterior resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del Contribuyente o tercero responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del Contribuyente o tercero responsable en los siguientes casos -y sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el inciso 6°, primer párrafo, del artículo 38°-.

1. Cuando en la resolución respectiva, se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando se compruebe la existencia de dolo, error, omisión o negligencia inexcusable en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior por parte de los obligados, o en la consideración de tales datos, o por error de cálculo por parte de la administración.

Artículo 36°: En los concursos o quiebras se aplicarán las normas contenidas en la Ley 24.522 y sus modificatorias Leyes 25.563, 25.589, 25.640, 25.737, 25.798, 25.972 o aquellas que se dicten en el futuro para verificar los créditos fiscales que tenga a su favor la Comuna.

B) DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 37°: La verificación de las obligaciones tributarias se regirá por las siguientes disposiciones:

Inciso 1°: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de su situación tributaria, sus Declaraciones Juradas, así como el exacto cumplimiento de sus deberes formales y

obligaciones tributarias y para efectuar la determinación de éstas, los Contribuyentes y demás responsables estarán obligados a:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la Dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios o planillas, solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta Ordenanza o en Ordenanza especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes, relacionados con hecho imponible, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros que se requiera.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cese de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparecencia a las Dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

Inciso 2°: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole.

A tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, así como la compulsión o exámen de los documentos y libros de los Contribuyentes o responsables.

Inciso 3°: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los Contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba, tanto en las determinaciones de oficio, las reconsideraciones, en los recursos de apelación, así como en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Asesoría Legal, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.

La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujeto a tributación, salvo disposiciones especiales o expresas en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas.

Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.

Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

C) DE LOS RECURSOS

Artículo 38°: Contra las resoluciones el Departamento Ejecutivo que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas, liquiden intereses, o

denieguen exenciones, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el Contribuyente o los responsables podrán interponer recurso de reconsideración respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los diez (10) días hábiles administrativos municipales de su notificación, sujetos a las siguientes disposiciones:

Inciso 1º: Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas aquellas con las que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente.

Inciso 2º: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

Inciso 3º: El plazo para la producción por el recurrente de la prueba ofrecida será de diez (10) días, a contar desde la fecha de declaración de admisibilidad de las pruebas. Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución, la autoridad municipal podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Inciso 4º: Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal se limite a errores de cálculo, se resolverá el recurso sin sustanciación.

Inciso 5º: Vencido el período de prueba fijado en el inciso 3º, o desde la interposición del recurso, en el supuesto del artículo anterior, la autoridad municipal dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días.

Previo, al dictado de la resolución, el Departamento Ejecutivo deberá requerir dictamen jurídico al servicio de Asesoría Legal.

La Resolución deberá dictarse con los mismos recaudos de orden formal previstos en el inciso 5º del artículo 35º para la determinación de oficio y se notificará al recurrente, con todos sus fundamentos.

Inciso 6º: Contra las Resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto previamente, solo cabrán los recursos de nulidad, por error evidente o vicio de forma, y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de la fecha de notificación.

Pasado este término, la Resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso-administrativa, ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo con competencia territorial en el Partido de Lanús, de acuerdo con el Código respectivo.

Inciso 7º: La interposición del recurso de reconsideración faculta a la Administración a disponer la suspensión de la obligación de pago y del inicio de la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses ni impide la continuación de los apremios que se hubieren iniciado.

A tal efecto será requisito, para interponer el recurso de reconsideración, que el Contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de Contribuyente o responsable.

Inciso 8°: Las partes y los letrados apoderados, o autorizados por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a Resolución definitiva.

TÍTULO X **INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

Artículo 39°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

- a) **RECARGOS:** Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Por cada mes o fracción de mora el tres por ciento (3 %), según lo reglamente el Departamento Ejecutivo.

En los casos de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

- b) **MULTAS POR OMISION:** Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuáles no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con el veinticinco por ciento (25%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.

Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes:

Falta de pago, de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad, y toda situación asimilable a lo establecido reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

- c) **MULTAS POR DEFRAUDACION**: Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del Contribuyente o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con el pago de una vez y media (1,5) el tributo en que se defraude al fisco.

Esto sin perjuicio, -cuando corresponda- de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La Multa por Defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

No obstante la graduación establecida en el primer párrafo del presente acápite, en caso de agravante o reincidencia el Departamento Ejecutivo, está facultado a aplicar una multa de hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar al respecto.

- d) **MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES**: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismo una omisión. Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar Declaración Jurada, suministrar información, actuar como agente de información o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes. Las infracciones referidas a presentar declaración jurada serán sancionadas con multas, sobre la base del jornal del sueldo básico por función y sueldo básico no bonificable correspondiente a la categoría mínima del empleado municipal:

-Un cuarto (1/4) de jornal, por cada declaración jurada que genere una tasa de hasta \$100,00 (pesos cien) por cada período.

-Un medio (1/2) de jornal, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 101,00 (pesos ciento uno) y hasta \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta) por cada período.

-Un (1) jornal, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 251,00 (pesos doscientos cincuenta y uno) y hasta \$ 500,00 (pesos quinientos) por cada período.

-Dos (2) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 501,00 (pesos quinientos uno) y hasta \$ 1000,00 (pesos un mil) por cada período.

-Tres (3) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 1001,00 (pesos un mil uno) y hasta \$ 5000,00 (pesos cinco mil) por cada período.

-Cinco (5) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de más de \$ 5000,00 (pesos cinco mil) por cada período.

-Las restantes con un (1) jornal.

- e) **INTERESES:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponde, además de las penalidades citadas, un interés aplicable únicamente sobre el monto del tributo actualizado del tres por ciento (3 %) por cada mes o fracción de mora.

Artículo 40°: Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados, será actualizada mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Secretaría de Asuntos Municipales, por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mismo.

El coeficiente de actualización será calculado en base a la variación del índice de precios mayorista -nivel general- correspondiente al segundo mes anterior al del pago y el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 41: Quedan sujetas a la actualización referida en el artículo anterior las deudas tributarias fuera del término por los siguientes conceptos:

- a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en la presente Ordenanza y,
- b) Los anticipos, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los tributos citados en el apartado que antecede.

Artículo 42°: Las deudas, créditos y/o devoluciones, serán actualizadas mediante aplicación del coeficiente que corresponda, computándose como mes íntegro las fracciones del mismo.

Artículo 43°: En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos y sus accesorios, por haberse operado un pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido, aplicando el coeficiente correspondiente al período que mediere entre la fecha de reclamo del reintegro y la puesta al cobro de la suma de que se trate.

Artículo 44°: Cuando se trate de devolución por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales impugnadas en término, se actualizará el importe pertinente, mediante la aplicación del coeficiente que corresponda por el período comprendido entre la fecha de pago y puesta al cobro de la suma respectiva.

Artículo 45°: La aplicación de RECARGOS E INTERESES se practicará sobre las deudas actualizadas.

Cuando correspondiere la aplicación de Multas por Omisión o Defraudación, éstas se calcularán proporcionalmente sobre el monto de la obligación fiscal omitida actualizada.

Artículo 46º: Quienes soliciten reajustes de las liquidaciones efectuadas y abonadas, tendrán derecho a la devolución de los importes que resulten a su favor. Estos beneficios estarán sujetos a las normas previstas para la actualización.

Artículo 47º: La obligación de abonar la actualización de deudas, recargos e intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 48º: Los créditos y/o devoluciones, cuyos vencimientos hubiesen operado con antelación al 31 de diciembre de 1975, serán actualizados en su valor a partir del 1º de enero de 1976.

ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

SUB-RUBRO 1

TASA POR SERVICIOS GENERALES

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 49°: Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas o paseos se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 50°: Las tasas se estipularán sobre base mínima de diez (10) metros de frente por cada inmueble -Tasa Básica- y de acuerdo con las especificaciones y categorías con los valores mensuales que establezca la Ordenanza Impositiva anual y según las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo. Salvo situaciones expresamente determinadas por la referida Ordenanza, en los casos de inmuebles cuyo frente exceda de diez (10) metros, se liquidará con un adicional del diez por ciento (10%) de la tasa Básica correspondiente por cada metro o fracción excedente de cincuenta (50) centímetros.

Artículo 51°: A los efectos de la aplicación de la tasa por los servicios comprendidos en este Capítulo, se considerarán los siguientes rubros, de acuerdo con el destino y la ubicación geográfica de los inmuebles:

- I) Por cada unidad de vivienda familiar y/o unidad de vivienda normada por el régimen de la propiedad horizontal.
- II) Por cada local o depósito no anexo, en uso o destinado a: comercio minorista, incluyendo al ubicado en galería o mercado; oficina; consultorio y/o escritorio; taller de reparaciones, academia o institución para enseñanzas diversas; clínica sin internación; cinematógrafo; teatro; alquiler comercial de canchas y/o pistas para la práctica de deportes y todo otro caso no incluido en los rubros I, II, y III.
- III) Por cada local o depósito no anexo, en uso o destinado a: barraca en general; establecimiento y/o taller industrial; banco o institución similar de crédito y/o seguros; depósito y/o venta mayorista; clínica y/o sanatorio con internación; corralón de materiales en general; mataderos; frigoríficos; garaje comercial y/o de compañía de transportes en general; inmuebles baldíos; supermercados total y supermercado, conforme con lo estipulado en la Ley N° 7315 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario N° 1123, antenas de telecomunicaciones y balanzas públicas.

Se establecen las zonas A, B, C y D, de acuerdo con la sección catastral de los inmuebles y su ubicación geográfica, acorde con el anexo I que forma parte

A) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastrales, sean las siguientes:

- Circunscripción I Sección J
- Circunscripción I Sección P
- Circunscripción II Sección K

Y aquellas unidades identificadas como Rubro II exclusivamente cuya ubicación geográfica esté comprendida dentro de las arterias y tramos detalladas en el Artículo 90° de la Ordenanza Fiscal, definidas allí como Categoría Primera Especial y Primera.

B) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastrales, sean las siguientes:

- Circunscripción I Sección A
- Circunscripción I Sección B
- Circunscripción I Sección C
- Circunscripción I Sección D
- Circunscripción I Sección G
- Circunscripción I Sección H
- Circunscripción I Sección M
- Circunscripción I Sección N
- Circunscripción I Sección R
- Circunscripción I Sección Z
- Circunscripción II Sección A
- Circunscripción II Sección F
- Circunscripción II Sección G
- Circunscripción II Sección L
- Circunscripción II Sección N

C) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastrales, sean las siguientes:

- Circunscripción I Sección F
- Circunscripción I Sección L
- Circunscripción I Sección U
- Circunscripción I Sección V
- Circunscripción I Sección W
- Circunscripción I Sección Y
- Circunscripción II Sección B
- Circunscripción II Sección C
- Circunscripción II Sección D
- Circunscripción II Sección H
- Circunscripción II Sección M
- Circunscripción II Sección P
- Circunscripción II Sección T

D) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastrales, sean las siguientes:

- Circunscripción I Sección E
- Circunscripción I Sección K
- Circunscripción I Sección S
- Circunscripción I Sección T
- Circunscripción II Sección E

Circunscripción II Sección J
Circunscripción II Sección R
Circunscripción II Sección S

Artículo 52°: Cuando se trate de un inmueble compuesto por dos (2) o más unidades de las previstas en los incisos I y II del artículo que antecede subdivididas o no por el régimen de la propiedad horizontal, se aplicará la tasa básica a cada una de ellas. Si el frente del inmueble excede de los diez (10) metros, se divide el total de metros por el número de unidades y se liquida la tasa que corresponda a cada unidad, conforme a las normas establecidas en el artículo 50°.

Artículo 53°: Cuando se trate de un inmueble de hasta diez (10) metros de frente, no subdividido en propiedad horizontal, con una vivienda familiar y un solo local de negocio destinado a cualquiera de las actividades señaladas en el Rubro II del artículo 51°, se aplicará la tasa básica que establezca la Ordenanza Impositiva para dicho rubro, en los distintos servicios, más la tasa que para la unidad de vivienda familiar se determine en el servicio LIMPIEZA.

Artículo 54°: Los inmuebles destinados a cualquiera de las actividades señaladas en el inciso III de este Capítulo de la Ordenanza Impositiva, dentro de los cuales existen unidades del tipo de las previstas en los Incisos I, II y/o III serán gravados en el total del metraje con los tributos que se especifican en dicho Inciso III, más la tasa básica que pudiere corresponder a cada una de las otras unidades.

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 55°: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores o tenedores no incluidos en las cláusulas anteriores acreditando el carácter de tales.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones responderán por ello los inmuebles afectados.

No estarán alcanzados por esta Tasa, los inmuebles pertenecientes al dominio del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad, en tanto se acredite que, mediante la documentación correspondiente, están comprendidos en tales condiciones de titularidad y destino.

D) GENERALIDADES

Artículo 56°: El servicio de ALUMBRADO PÚBLICO comprende a todo inmueble situado hasta ciento treinta (130) metros del foco más próximo, siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta.

El servicio de LIMPIEZA comprende: recolección de residuos y desperdicios; riego, barrido e higiene de calles y/o cualquier otro servicio sanitario de la vía pública.

El servicio de CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA comprende: mantenimiento y reparación de calles, pasos de piedra u hormigón, cunetas, zanjas o alcantarillas, puentes, abovedamiento, pasarelas o conductos y/o cualquier otro servicio de instalación, remodelación, forestación o poda -incluyendo plazas, parques y paseos- que afectan a la vía pública.

Artículo 57°: Para la liquidación de la tasa por Alumbrado, cuando se trate de inmuebles que forman esquina y cuyos frentes se encuentren comprendidos en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen.

Las unidades funcionales que constituyen cocheras independientes serán aforadas con el cincuenta por ciento (50%) de la tasa que les corresponda para unidad de vivienda familiar.

Podrá el Departamento Ejecutivo aplicar un incremento de hasta el doscientos por ciento (200 %) a los inmuebles baldíos que tengan o no cerco y vereda y/o galpones desocupados, a fin de propender a la preservación de la seguridad e higiene de la población.

Artículo 58°: En el caso de inmuebles ubicados con frente conjunto a calle de pavimento y tierra se aplicará una tasa diferencial para la liquidación de los gravámenes correspondientes a Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

Esta tasa diferencial se calculará hallando el promedio de las tasas establecidas para cada caso en la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 59°: Se considerará baldío aquel predio carente de construcción que no cuente con cerco y vereda reglamentaria, los lotes sin edificación que tuvieren cerco y vereda de acuerdo a lo determinado por la Ordenanza N° 4197/74, serán gravados con las tasas estipuladas para la unidad de vivienda.

Artículo 60°: No serán considerados como baldíos los inmuebles que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para uso de sus ocupantes y cuenten con las mejoras necesarias para darle carácter de funcionalidad conjunta (parquizadas con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes). Dichos inmuebles serán gravados con las tasas estipuladas para la unidad principal.

Artículo 61°: En los casos de unidad de vivienda familiar, con bufete o consultorio en los que se ejerza actividad liberal por medio de un solo profesional con título universitario, se considerará a los fines de la aplicación de la tasa, integrado a la unidad de vivienda familiar, cuando dicho profesional o su grupo familiar sea titular de dominio y resida en forma permanente.

Artículo 62°: A los contribuyentes de esta tasa les incumbe la obligación de cerciorarse si el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado, pues

pasados los seis (6) meses de haberse hecho efectivo el importe respectivo, no se dará curso a reclamos que no fueren por pagos erróneos imputables a la Comuna.

Artículo 63°: Las modificaciones de aforo del período vigente podrán ser liquidadas una vez operado su vencimiento. En estos casos, el contribuyente tendrá veinte (20) días corridos de plazo, para el pago de la tasa sin recargo.

Artículo 64°: Operado el vencimiento del período al cobro, sin reclamo por parte del contribuyente, las liquidaciones practicadas quedarán en firme y su importe no podrá ser reducido por presentaciones posteriores, salvo casos especiales debidamente justificados mediante prueba documental válida.

CAPÍTULO II
SUB-RUBRO 2
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 65°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de predios, locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

En el particular caso de explotaciones comerciales minoristas -con carácter excepcional y precario- el solicitante podrá optar por diferir el pago de todos los tributos que le correspondieren al tiempo de la habilitación mediante el pago anticipado del cincuenta por ciento (50) % del importe fijado en el inciso z) del Artículo 4° de la parte Impositiva de la presente Ordenanza.

El diferimiento aludido es por única vez, tiene como plazo máximo tres (3) meses contados desde la fecha de presentación, dentro de los cuales deberá completar el correspondiente trámite de habilitación conforme la requisitoria inherente al mismo; transcurrido el cual se producirá en forma automática su caducidad lisa y llana sin derecho a reclamo alguno.

Completado que fuera el trámite, los efectos de la habilitación respecto de todos los tributos relacionados con la misma tienen efecto retroactivo a la fecha cierta de inicio de actividades.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 66°: La base imponible estará determinada por el activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliación del activo fijo se considerará exclusivamente el valor de la misma respetando el importe mínimo.

La presentación deberá ser efectuada mediante Declaración Jurada destinada al efecto, la que deberá ser acompañada de los elementos de juicio que le

respaldarán y donde se identificará a cada bien comprendido en ella con su correspondiente valuación.

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 67°: Son contribuyentes de este tributo los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por la tasa.

D) GENERALIDADES

Artículo 68°: La tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual será de alícuota constante, con montos mínimos o fijos, debiendo ser abonada al contado o en cuotas por única vez, en el momento de requerirse el servicio por habilitación o ampliación, traslado, cambio de actividades o anexo de ramo.

Artículo 69°: No se habilitarán predios, locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias u otras actividades asimilables a los mismos, sin acreditar la inscripción correspondiente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CAPÍTULO III

SUB-RUBRO 3

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 70°: Por los servicios generales de zonificación y control de la Seguridad e Higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en predios, locales, establecimientos e instalaciones en espacios públicos o privados, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, por sí o a través de terceros, de servicios públicos-, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 71°: La base imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los Contribuyentes. Estos se denunciarán en forma mensual o bimestral, con carácter de Declaración Jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período siguiente al que correspondan, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 72°: La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

- 1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

- b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.
- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.
- e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5 %) del total de la base imponible.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

- d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
 - e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.
 - f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara, atribuible a este Municipio. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.
 - g) El cien por cien (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de Lanús.
 - h) El tres por mil (3 ‰) de sus ingresos, a las clínicas que no registren períodos exigibles por las tasas y/o derechos que le correspondan por el ejercicio de su actividad, a la fecha de vencimiento del período liquidado.
- 3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

- 4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.
 - b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.
- 6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- 7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.
- 8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:
- a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.
 - b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
 - c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
 - d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
 - e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
 - f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.
 - g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, u otros,

desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

Artículo 73°: Las declaraciones Juradas aprobadas por otros Organismos provinciales o nacionales que tengan relación con esta tasa, sólo constituyen elementos ilustrativos para la Municipalidad, reservándose el derecho de su fiscalización y verificación.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 74°: Son Contribuyentes de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los titulares y/o responsables de las actividades comprendidas en el hecho imponible.

Artículo 75°: Los Contribuyentes que desarrollen su actividad en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas establecidas en el artículo 35° del Convenio Multilateral de fecha 18 de Agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores el que a continuación se transcribe:

"Artículo 35°: En el caso de actividades objeto del presente convenio, las Municipalidades, Comunas y otros Entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos, de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este convenio, si no existiera acuerdo jurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, Comunas y otros Entes locales similares a las jurisdicciones adheridas, solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el cien por cien (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial."

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Los Contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la Declaración Jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas.

A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la Base Imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (tasa

por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario la Comuna de Lanús percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.

Artículo 76°: No son alcanzados por esta tasa las siguientes actividades:

- a) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.
- b) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.
- c) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, Instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.
- d) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.
- e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- f) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.
- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria. Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 23576 y N° 23962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- h) Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley N° 12713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.
- i) Las que se realicen en forma exclusiva para la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sean instrucción, educación y/o información de interés público.
- j) Las inherentes al ejercicio de profesiones liberales y reguladas por el Estado, cuya inscripción, fiscalización y clausura se hayan reservado los organismos provinciales competentes o colegios departamentales a cargo del gobierno de las matrículas

respectivas, en virtud a leyes especiales y siempre que las actividades no sean realizadas en forma asociada y/o societaria ya sea ésta civil o comercial.

D) PAGO A CUENTA

Artículo 77º: En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de Declaración Jurada por uno o más períodos fiscales, la Municipalidad por medio de la Oficina competente procederá a emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como "PAGO A CUENTA" del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del impuesto declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) Bimestres con la actualización pertinente para cada uno de ellos. En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período omitido.

Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente Capítulo, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.

Asimismo en función a lo previsto en el artículo 34º de la presente norma legal, la Dependencia competente podrá ordenar la iniciación de una verificación contable conducente a determinar la fecha de inicio de actividades.

Artículo 78º: Si dentro del término previsto en el artículo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación presentando la Declaración Jurada pertinente y abonando el impuesto resultante de las mismas o invalidaran la real fecha de iniciación de actividades, para los casos de falta de habilitación, demostrando la fecha cierta mediante pruebas documentales fehacientes, la Municipalidad procederá a requerir judicialmente el pago por vía de apremio.

E) ACTIVIDADES NUEVAS

Artículo 79º: A los efectos de la percepción de la correspondiente tasa se considerará fecha de iniciación de actividades aquella en que se produjo el primer ingreso percibido o devengado por el contribuyente o la fecha de habilitación municipal si ésta se hubiere producido con anterioridad al primer ingreso percibido o devengado.

Artículo 80º: El mínimo establecido para el primer bimestre calendario por cada actividad, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

F) CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 81º: Cuando se produzca el cese de actividades, la tasa correspondiente al período fiscal se ajustará conforme a los ingresos producidos en el bimestre anterior, no pudiendo ser inferior al importe mínimo fijado para el bimestre calendario en que tal situación ocurra.

Artículo 82°: Se considerará fecha de cese de actividades aquella en que se hubiere producido la última operación de ingreso o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local -la que fuere posterior- constatada por la autoridad municipal. Salvo los casos de imposibilidad manifiesta de proceder a la referida desocupación, ante características especiales de maquinarias y/o elementos existentes, debiéndose en tal circunstancia por el área correspondiente adoptar las medidas necesarias que impidan el funcionamiento y/o utilización de los mismos.

Artículo 83°: Cuando un contribuyente cese en su actividad, el ingreso o consolidación correspondiente deberá efectuarse en el momento de presentar la comunicación del cese.

G) TRANSFERENCIA, CAMBIO DE RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, CAMBIO Y/O ANEXO DE RAMO Y/O TRASLADO

Artículo 84°: Se considerará que existe transferencia, cambio de razón o denominación social cuando haya modificación en los titulares responsables de la actividad en cuyo caso la autorización pertinente se otorgará previo pago o consolidación de la deuda por parte del antecesor y/o del adquirente, sucediendo este último al transmitente en todas las obligaciones fiscales; tramitación ésta que se canalizará mediante la gestión del “certificado de libre deuda” ante el Departamento Tributos Comerciales. Opcionalmente y a pedido expreso de ambas partes quienes deberán ratificar por escrito su compromiso formal y solidario a asumir y soportar la posible deuda emergente de una futura verificación contable se podrá gestionar la transferencia, cambio de razón o denominación social, mediante la gestión de un “certificado de estado de cuenta”, del que no deberán surgir a esa fecha sumas exigibles no regularizadas respecto de una posible acreencia fiscal.

Para los casos de cambio de ramo y/o anexo de ramo y/o traslado de la actividad, se deberá previamente requerir un certificado de deuda liberado mediante el pago o consolidación de la misma.

Artículo 85°: No se considerará que existe transferencia -al solo efecto de la determinación del nuevo importe-, cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital de la nueva entidad pertenezca al dueño o dueños de la anterior. Se considerará que existe transferencia -salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital a que se refiere al párrafo anterior-, cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales, sociedades de personas o sociedades de capital con acciones nominativas, en sociedades de capital con acciones al portador o viceversa o de estas últimas en otras de igual tipo.

Artículo 86°: Si el adquirente no continuara explotando la misma actividad que su antecesor se le asignará el carácter de actividad nueva, en cuyo caso deberá cumplimentar las disposiciones vigentes para la habilitación. En este supuesto al vendedor se le considerará como que ha cesado en su actividad.

H) TASA

Artículo 87°: La tasa será la resultante de la aplicación de las alícuotas constantes determinadas para cada rubro en la Ordenanza Impositiva anual sobre el monto imponible y sujeta a los mínimos bimestrales que la misma establece.

Para los contribuyentes que posean permiso de habilitación para el ejercicio de dos o más ramos, la tasa deberá calcularse en base a los montos imponibles declarados para cada una de las actividades, aplicando las alícuotas respectivas fijadas por la Ordenanza Impositiva anual. La tasa mínima a aplicar para estos casos corresponderá a la alícuota cuyos ingresos gravados sean superiores.

Los contribuyentes que posean permiso de habilitación genérica, comprensiva de un conjunto de ramos, podrán optar por liquidar la tasa como se indica en el párrafo anterior o en su defecto, conforme se especifica en los incisos individuales pertinentes de la Ordenanza Impositiva. Dicha opción se ejercerá por única vez al momento de practicarse la primera liquidación continuándose en el futuro con la metodología elegida.

Para los casos de supermercados, supermercados total y/o hipermercados con más de mil metros cuadrados (1.000 m²) (local comercial, administrativo y playas de estacionamiento), no se hallarán comprendidos dentro de la opción anterior.

Tratándose de alícuotas iguales pero de distintos mínimos, será de aplicación el mínimo que corresponda a la actividad cuyos ingresos gravados sean superiores.

Cuando se habiliten depósitos, oficinas administrativas o similares, se aplicará la alícuota y mínimos que la Ordenanza Impositiva fije para los bienes o servicios comercializados por el Contribuyente sobre los ingresos atribuibles a la jurisdicción.

Cuando la actividad principal se encuentre no gravada, no alcanzada o exenta, se aplicará la alícuota respectiva que determine la Ordenanza Impositiva anual para el ramo anexo, pero con el mínimo de las actividades no específicamente determinadas. Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un mínimo establecido para el ramo que específicamente se habilite, salvo que las particularidades del caso indiquen indubitablemente que las administraciones sean absolutamente separadas.

Los importes mínimos de cada bimestre tendrán carácter definitivo y no se podrán compensar con otros periodos.

La obligación de tributar los mínimos subsiste aún en el caso de no registrarse ingresos en el bimestre y mientras subsista la habilitación municipal.

I) OPORTUNIDADES DE PAGO

Artículo 88°: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado F), la liquidación e ingreso de la tasa se efectuará en forma bimestral con carácter de Declaración Jurada, determinándose el gravamen sobre la base de los ingresos brutos gravados, declarados en el bimestre anterior al que se abona.

CAPÍTULO IV
SUB-RUBRO 4
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 89°: Por la publicidad o propaganda realizada con fines lucrativos o comerciales, efectuados en o hacia la vía pública o jurisdicción ferroviaria o visible desde ella, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

No están comprendidos:

- a) Los exigidos por las disposiciones vigentes y por el tamaño mínimo previsto en la respectiva normativa. De no especificar tamaño, se eximirá un metro cuadrado (m²).
- b) Los que contengan una advertencia de interés público.
- c) Las placas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades.
- d) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, en los que se consignan el nombre del propietario y/o del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono y marcas propias registradas, siempre que se limiten a un sólo letrero y no exceda de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm²).
- e) Los letreros de oferta de mercaderías y los indicadores de turno de farmacias en cuanto no contengan propagandas o marcas y no estén o avancen hacia la vía pública.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 90°: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva, sujeta a la siguiente zonificación:

CATEGORÍA PRIMERA ESPECIAL:

ESTACIÓN FERROVIARIA DE LANÚS.

Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN en toda su extensión.

Avda. 9 DE JULIO desde 29 DE SETIEMBRE hasta SALTA.

Avda. 25 DE MAYO desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta 2 DE MAYO

29 DE SETIEMBRE desde Avda. 9 DE JULIO hasta ITUZAINGO

Avda. TTE. GRAL. JUAN D. PERÓN desde Avda. RIVADAVIA hasta Avda. REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTÍN.

MARGARITA WEILD desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta vías del FERROCARRIL (T.M.F.ROCA S.A.).

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ desde MARGARITA WEILD hasta 20 de OCTUBRE.

20 DE OCTUBRE desde J.V.GONZALEZ hasta Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN.

Avda. SAN MARTÍN en toda su extensión.

Avda. REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTÍN en toda su extensión.

CATEGORÍA PRIMERA:

ESTACIONES FERROVIARIAS, con excepción de LANÚS.
BRASIL desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta Avda. SAN MARTÍN.
MÁXIMO PAZ en toda su extensión.
J. J. ATENCIO en toda su extensión.
Avda. 25 DE MAYO desde 2 DE MAYO hasta UCRANIA.
Avda. CNEL. D'ELIA desde Avda. SAN MARTÍN hasta Avda. BERNARDINO RIVADAVIA.
Avda. BERNARDINO RIVADAVIA desde CHILE hasta Avda.25 DE MAYO.
CNEL. BELTRÁN desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta Avda. ROSALES.
CNEL. LUGONES – PIÑEIRO - GDOR. IRIGOYEN - CARLOS TEJEDOR - ARISTÓBULO DEL VALLE - LLAVALLOL - AMANCIO ALCORTA desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta ARTURO MELO.
CNEL. RICO - CNEL RAMOS - RIOBAMBA desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta VÉLEZ SARFIELD.
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ desde Avda. EVA PERÓN hasta 20 DE OCTUBRE.
VÉLEZ SARFIELD desde Avda. EVA PERÓN hasta JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.
Avda. CNO.GRAL. BELGRANO en toda su extensión.
Avda. BUSTAMANTE en toda su extensión.
Avda. EVA PERÓN desde SARMIENTO hasta GRAL. PINTOS.
GRAL. PINTOS desde Avda. EVA PERÓN hasta Avda. LYNCH.
Avda. 9 DE JULIO desde SALTA hasta Avda. CENTENARIO URUGUAYO
29 DE SETIEMBRE desde ARTURO ILLIA hasta ITUZAINGO, desde Avda.9 DE JULIO hasta MARGARITA WEILD y desde bajada puente carretero hasta MALABIA LUIS CAPUTO (entrada a la estación ferroviaria REMEDIOS DE ESCALADA y su playa de acceso vehicular).
JOSÉ MARIA MORENO desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta CARLOS CASARES.
Avda. SITIO DE MONTEVIDEO desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta ANATOLE FRANCE.
TUCUMÁN desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta ANATOLE FRANCE.
Avda. GRAL. RODRÍGUEZ desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta DEHEZA ANATOLE FRANCE - O'HIGGINS - BASAVILBASO - ONCATIVO - SALTA desde ITUZAINGO hasta MARGARITA WEILD.
ITUZAINGO desde 29 DE SETIEMBRE hasta SALTA.
DEL VALLE IBERLUCEA desde JOSE MARIA MORENO hasta CARLOS GARDEL SARMIENTO desde Avda. RODRÍGUEZ hasta ITUZAINGO.
URIARTE desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta RAMÓN FRANCO.
Avda. GRAL. HORNOS desde RAMÓN FRANCO hasta 3 DE FEBRERO.
V. DAMONTE desde 29 DE SETIEMBRE hasta ARTURO ILLIA.
LÓPEZ Y PLANES desde ARTURO ILLIA hasta Avda. EVA PERÓN.
GARAY desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta DR. MELO.
Avda. VIAMONTE desde CARLOS CASARES hasta Avda. BERNARDINO RIVADAVIA TAGLE desde Avda.25 DE MAYO hasta HERNANDARIAS.
Avda. MARCO AVELLANEDA desde J. F. CAFFERATA hasta TAGLE.
Avda. ROSALES desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta GUIDO SPANO.
Avda. CENTENARIO URUGUAYO en toda su extensión.
LACARRA desde Avda. CNO. GRAL. BELGRANO hasta Avda. BUSTAMANTE.
Avda. LYNCH desde ROMA hasta Vías DEL F.C.PROVINCIAL.
CNEL. AGUILAR desde PEDERNEIRA hasta MATANZA.

SEGUNDA CATEGORÍA:

Avda. CARLOS PELLEGRINI en toda su extensión.

Avda. GRAL. OSORIO desde WARNES hasta Avda. CARLOS PELLEGRINI.
JOSÉ I. RUCCI desde Avda. TTE. GRAL. J. D. PERÓN hasta WARNES.
MENDOZA desde HERNANDARIAS hasta MAGALLANES.
2 DE MAYO desde J.M. MORENO hasta 25 DE MAYO.
CNEL. LUGONES desde DEL VALLE IBERLUCEA hasta Avda. ROSALES.
MAGALLANES desde Avda. SAN MARTÍN hasta MENDOZA.
HERNANDARIAS desde MENDOZA hasta TAGLE.
PIÑEIRO desde ARTURO MELO hasta 2 DE MAYO.
YERBAL desde GUIDO SPANO hasta Avda. SAN MARTÍN.
GDOR. IRIGOYEN desde ARTURO MELO hasta 2 DE MAYO.
WARNES desde Avda. BERNARDINO RIVADAVIA hasta CARLOS PELLEGRINI.
Avda. VIAMONTE desde Avda. BERNARDINO RIVADAVIA hasta OSORIO.
BRASIL desde Avda. SAN MARTÍN hasta Avda. BERNARDINO RIVADAVIA.
SARMIENTO desde Avda. GRAL. RODRÍGUEZ hasta Avda. CNO.GRAL. BELGRANO
Avda. GRAL. MADARIAGA desde Avda. CNO. GRAL. BELGRANO hasta GRAL. ARIAS.
VILLA DE LUJAN desde Avda. GRAL. RODRÍGUEZ hasta 29 DE SETIEMBRE.
DEHEZA desde Avda. CNO. GRAL. BELGRANO hasta Avda. EVA PERÓN.
Avda. CONDARCO desde Avda. EVA PERÓN hasta ROMA.
CARLOS CASARES desde Avda. MÁXIMO PAZ hasta Avda.25 DE MAYO.
F. M. ESQUIÚ desde 29 DE SETIEMBRE hasta Avda.9 DE JULIO.
GRANADEROS desde ACONCAGUA hasta ROMA.
MALABIA desde Avda. HIPÓLITO YRIGOYEN hasta GRANADEROS.
ROMA desde GRANADEROS hasta Avda. LYNCH.
J. F. CAFFERATA desde MARCO AVELLANEDA hasta URIARTE.

TERCERA CATEGORÍA:

Comprende todas las demás calles del Partido con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores.

Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen, igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos o más arterias.

Artículo 91º: Por los letreros que funcionen intermitentemente, anunciando dos o más propagandas distintas, se abonarán los derechos respectivos por cada una de éstas.

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 92º: Considérase Contribuyentes y/o Responsables del anuncio publicitario a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca o aquella que administre comercio, industria, profesión, servicio o actividad efectúe su difusión pública, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos o recargos y multas que correspondan, los anunciantes, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

Serán responsables solidariamente los mencionados, por cualquier daño ocasionado a bienes o personas, no pudiendo aducir razones excepcionales, como causas climática o cualquier otra no previsible.

D) DEL PAGO

Artículo 93º: Los derechos se harán efectivos con la periodicidad y los valores fijados por la Ordenanza Impositiva, conforme los vencimientos establecidos por el Calendario Impositivo Anual.

Los avisos y letreros abonarán por la totalidad del período no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

E) GENERALIDADES

Artículo 94º: La realización de publicidad y propaganda de cualquier tipo en el ejido del Partido estará sujeta a los requisitos determinados en el Reglamento de Publicidad sancionado por el Decreto N° 1428/80 y sus modificatorias y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 95º: El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, los cuales serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general el Departamento Ejecutivo mediante el Calendario Impositivo anual.

Artículo 96º: Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes, si al finalizar el primer mes de cada período de percepción establecido, no han comunicado su retiro y simultáneamente retirado los elementos físicos correspondientes.

Artículo 97º: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se impondrá una multa de aplicación del 100 % del derecho que corresponda abonar.

Artículo 98º: Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual por la exhibición de afiches, se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo con un mínimo de tres (3) días.

En cuanto a la instalación en la vía pública de puestos transitorios de promoción publicitaria, su permanencia no podrá exceder de los cinco (5) días dentro del mismo mes.

CAPÍTULO V

SUB-RUBRO 5

DERECHOS DE OFICINA

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 99°: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual:

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares;
- b) La expedición, visado y certificados, testimonios u otros documentos;
- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones;
- d) La solicitud de permisos;
- e) La venta de pliego de Licitaciones;
- f) La asignatura de protesto;
- g) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes;
- h) La transferencia de concesiones o permisos municipales;
- i) La expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas con importe fijo, único y por todo otro concepto.
- j) Las tramitaciones judiciales generadas por la presentación de oficios, cédulas conteniendo pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria. Para el caso de solicitudes de copias de actuaciones administrativas, el costo de su extracción correrá a cargo del requirente.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá al contribuyente de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

B) TASA

Artículo 100°: Los servicios administrativos enunciados en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, serán gravados con cuota fija. Salvo casos especiales el pago de este derecho deberá realizarse con antelación a la iniciación del trámite respectivo.

C) GENERALIDADES

Artículo 101°: No corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo para las tramitaciones que a continuación se señalan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas;

- b) Las actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales, siempre que se haga lugar a los mismos.

Cuando la denuncia fuese desestimada o infundada o cuando no hubiese sido posible la comprobación de los hechos denunciados, quien sea Responsable del origen de la actuación, deberá abonar los derechos correspondientes, caso contrario quedará inhabilitado para insistir sobre el mismo tema;

- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1) Promover demanda de accidentes de trabajo;
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
 - 3) A requerimiento de Organismos Oficiales;
- d) Expedientes de Jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda otra documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;
- e) Las notas consultas;
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;
- j) Las solicitudes de audiencia;
- k) La entrega de ejemplares de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva a otras Municipalidades, reparticiones nacionales y provinciales. También se faculta al Departamento Ejecutivo a entregar los mismos sin cargo a Entidades e Instituciones que estime procedente. Asimismo se autoriza su publicación virtual sin cargo.
- l) Los oficios promovidos por demanda de despidos y por el pago de alimentos.
- ll) Las relacionadas con el análisis de areneros de jardines de infantes municipales y estatales.
- m) En los casos relacionados con las tramitaciones previstas en el Art. 99º inc. j) cuando se cumpla, alguna de las situaciones que seguidamente se detallan:

- 1) Cuando la parte haya obtenido beneficio de litigar sin gastos y ello se encuentre consignado en el pedido que se formule.
- 2) Que la diligencia a tramitar, se encuentre expresamente exenta del pago del arancel, por mediar resolución judicial que así lo disponga y la misma se encuentre transcrita en la pieza que se presente.
- 3) Cuando medie un pedido de colaboración por parte de otro Poder del Estado.
- 4) En los juicios laborales, siempre que la presentación, se origine en petición efectuada por la parte actora.
- 5) En las causas alimentarias, cuando el pedido lo lleve a cabo la parte peticionante de alimentos.

En los casos en los que se configure alguno de los supuestos señalados precedentemente se deberá -por el área legal- informar dicha circunstancia al Tribunal interviniente, solicitándosele que, en caso de mediar condena en costas, se incluya como cargo del condenado al pago del arancel que trata el inciso señalado en el 1º párrafo del presente, en el mismo plazo otorgado para el pago de aquellas.

CAPÍTULO VI
SUB-RUBRO 6
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 102º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 103º: La base imponible estará dada por el valor de las obras cuya aprobación o permiso de construcción se gestione. Dicho valor estará determinado por la Municipalidad mediante procedimiento establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

C) TASA

Artículo 104º: La Ordenanza Impositiva anual fijará una alícuota para los distintos tipos y destinos de construcciones que aplicará sobre el valor de las obras determinadas según el artículo anterior. Para los casos especiales la Ordenanza Impositiva anual establecerá tasas fijas.

D) CONTRIBUYENTES

Artículo 105°: Los contribuyentes responsables del pago de los derechos de construcción serán los propietarios de los inmuebles y en el caso de construirse en parcelas del cementerio municipal, sus arrendatarios.

CAPÍTULO VII

SUB-RUBRO 7

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 106°: Por la ocupación o uso del espacio aéreo, superficie de la vía pública o subsuelos, se abonarán los derechos establecidos en este Capítulo y en la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 107°: La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por superficie y por espacio; por unidad de elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva anual.

C) GENERALIDADES

Artículo 108°: Para ocupar o hacer uso del espacio público se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo o de quién éste determine de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto. Tratándose del servicio de inspección, supervisión y/o verificación de la apertura de la vía pública, efectuados por empresas prestatarias de servicios y/o matriculados, se deberán abonar los derechos que se establezcan en la Ordenanza tarifaria.

Artículo 109°: Para la inscripción y/o reinscripción a las Ferias Francas se abonará una tasa anual previa.

Artículo 110°: Los derechos por la ocupación en ferias francas, se abonará mensualmente y por adelantado, pudiendo realizar su pago los dos (2) primeros lunes de cada mes. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen.

Vencido el plazo referido se percibirán los derechos pertinentes sin perjuicio de las sanciones previstas en el Capítulo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

Si al vencimiento del pago de los derechos correspondientes al mes siguiente, el contribuyente no hubiera regularizado su situación, el Departamento Ejecutivo declarará inhabilitado al permisionario, produciéndose la caducidad automática del permiso, salvo casos debidamente justificados.

Artículo 111°: A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes por parte del personal encargado de la vigilancia de las Ferias Francas el recibo de pago

otorgado a los permisionarios de espacios, deberá ser colocado en un tablero al frente del puesto.

D) CONSTRUCCIONES QUE USEN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 112°: Sin perjuicio de los respectivos derechos de construcción, la ocupación de los subsuelos o del espacio aéreo en la vía pública mediante la construcción de aleros, balcones, marquesinas, cuerpos cerrados, y/o similares, estará sujeta al pago de un derecho en concepto de ocupación de la vía pública.

Se exceptúan del pago de este derecho las salientes sobre ochava cuando se hiciera cesión gratuita del terreno para formarlas.

Para conceder esta excepción deberá cumplirse:

- 1) Que el propietario sea titular del dominio de la parte del terreno correspondiente a la ochava. A estos efectos deberá presentarse el respectivo título de propiedad.
- 2) Que el propietario por nota simple que se agregará al expediente de construcción manifieste su conformidad en ceder la ochava a cambio de la exención de los derechos mencionados.

Esta nota llevará la firma del propietario autenticada por Escribano Público o autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

SUB-RUBRO 8

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 113°: Por la realización de eventos deportivos y todo otro espectáculo o reunión social, se abonarán los tributos que fije la Ordenanza Impositiva anual.

El pago de los tributos que establece este Capítulo no alcanzará a los espectáculos cinematográficos, teatrales y/o circenses.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 114°: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada, deducidos los impuestos que la incrementen con inclusión de los porcentajes correspondientes a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (S.A.D.A.Y.C.) y Asociación Argentina de Intérpretes-Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (A.A.D.I.-C.A.P.I.F.) estableciendo la Ordenanza Impositiva anual los porcentajes en cada caso.

Para otras situaciones los derechos serán importes fijos de acuerdo con las modalidades y características que específicamente se determinen en la Ordenanza Impositiva anual.

Se considerará entrada, cualquier billete o tarjeta, al que se asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso e ingreso al acto o espectáculo), incluya el precio del cubierto, la base no será en ningún caso menor al veinte por ciento (20%) del valor total de la misma.

No estará sujeto a este gravamen para los eventos deportivos, el denominado "Bono Contribución" en tanto dicho aporte voluntario pase a engrosar el fondo de la Institución.

C) GENERALIDADES

Artículo 115°: Son considerados contribuyentes de estos derechos los espectadores y como agentes de retención los empresarios u organizadores de los actos que constituyen el hecho imponible, los cuáles responden solidariamente con los primeros, a los efectos del pago de los importes correspondientes.

Artículo 116°: Los agentes de retención responsables, deberán presentar el día hábil inmediato posterior a la realización de los espectáculos, una Declaración Jurada, utilizando al efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad, sin cargo y libre de sellado, para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal retenida.

El incumplimiento de estas disposiciones, constituirán al agente de retención en infractor, haciéndose pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

La Declaración Jurada estará sujeta a la verificación administrativa cuyo resultado final no podrá modificarse por declaraciones juradas posteriores, salvo errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Artículo 117°: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso, queda supeditado al previo registro -por oficina competente-, de los talonarios de entradas.

La realización de cualquier espectáculo sin el correspondiente permiso, dará lugar al pago de los derechos calculados sobre la capacidad total de público, sin perjuicio de las sanciones vigentes.

CAPÍTULO IX **SUB-RUBRO 9** **PATENTE DE RODADOS**

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 118°: Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 119°: La base imponible de esta patente, será la unidad del vehículo.

C) GENERALIDADES

Artículo 120°: La Ordenanza Impositiva anual establecerá los importes para cada caso, los que serán abonados en forma anual dentro de los plazos que el Departamento Ejecutivo disponga para este gravamen del que será responsable el propietario del vehículo.

Artículo 121°: El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (motovehículo) no dará curso a la transferencia de vehículos alcanzados por la tasa sin la expedición del correspondiente certificado de libre deuda por parte de la Municipalidad.

CAPÍTULO X

SUB-RUBRO 10

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 122°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar o señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 123°: La base imponible será la siguiente:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza;
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero;
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones: por documento.

C) TASA

Artículo 124°: En los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero de acuerdo a las operaciones o movimientos que se realicen.

Para el caso del inciso c) se cobrará un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

D) CONTRIBUYENTES

Artículo 125°: Son contribuyentes:

- a) Del certificado: el vendedor;
- b) De la guía: el remitente;
- c) Del permiso de remisión a feria: el propietario;
- d) Del permiso de marca o señal: el propietario;
- e) De la guía de faena: el solicitante;
- f) De la inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, y/o similares: los titulares.

E) OPORTUNIDADES DE PAGO

Artículo 126°: La tasa se hará efectiva al requerirse el servicio o en casos especiales por la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

F) CONTRALOR

Artículo 127°: El permiso de marcación o señalada será exigible dentro de los términos fijados en el Decreto Ley N° 3060 y su reglamentación.

Artículo 128°: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de las guías de traslado del ganado sacrificado y cuando en éstas no se establezca el destino a "faena" deberán tener además, la guía de faena con la que se autorizará la matanza.

Artículo 129°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero, queda sujeta al archivo y extracción de las respectivas guías. La vigencia de las guías será de quince (15) días. El movimiento de cueros que efectúen establecimientos con inspección sanitaria nacional, se acreditará con el certificado sanitario expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 130°: En toda documentación se colocará el número inmutable de la marca y/o señal contenido en el respectivo "Boleto" cumplimentándose toda disposición emergente del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y sus sucesivas modificaciones.

CAPÍTULO XI
SUB-RUBRO 11
DERECHOS DE CEMENTERIO

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 131°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslados internos, por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, (excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria) y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-corona, fúnebres, y/o similares).

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 132°: Salvo casos especiales la concesión de uso de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulcros se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos de acuerdo con la magnitud del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 133°: El pago de los derechos que se establecen en este Capítulo y en la Ordenanza Impositiva anual, deberá efectuarse en las oficinas del Cementerio Municipal en el momento de solicitarse el servicio. En casos especiales el Departamento Ejecutivo determinará el plazo de vencimiento para el pago de los derechos correspondientes.

A partir de la vigencia de la presente, las liquidaciones de los arrendamientos de uso de los nichos de ataúdes y urnas se efectuarán desde la fecha del arrendamiento o renovación de los mismos y hasta el 31 de Diciembre del año respectivo, proporcionando el tributo consignado en dicha norma, a la cantidad de meses considerando a la fracción como mes íntegro. Las futuras renovaciones se liquidarán por año fiscal, salvo el último pago del arriendo, el que deberá proporcionarse hasta el mes de su vencimiento final, debiendo los contribuyentes tributar los vencimientos anuales en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 134°: Cuando la Municipalidad deba rescindir contratos de concesión de uso de parcelas para la construcción de bóvedas, sepulcros o panteones, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del Cementerio Municipal o cuando dicha concesión no fuera renovada dentro de los plazos fijados a tal efecto y deba

procederse a la subasta pública correspondiente, la Comuna percibirá por su actuación el veinticinco por ciento (25%) del producido, independientemente de la percepción del monto correspondiente a gastos en los que hubiera incurrido con motivo y ocasión de los hechos que provocaron la subasta.

Artículo 135°: La Municipalidad reintegrará el ochenta por ciento (80%) de lo abonado por la aplicación de la Ordenanza Impositiva anual, cuando se solicite dejar sin efecto la adjudicación de nichos concedidos y no ocupados, siempre que no hubieren transcurrido cuarenta y ocho (48) horas de la fecha de la adjudicación. Pasado este término, la caducidad será automática y el reintegro será del cincuenta por ciento (50%) del importe abonado, siempre que el mismo se solicite dentro de los noventa (90) días de producido el arrendamiento y no haya sido ocupado. Vencido el plazo no tendrá derecho a reclamo alguno.

Artículo 136°: La concesión de uso de nichos y sepulturas es intransferible, si no es con acuerdo previo y expreso del Departamento Ejecutivo. De no haberse efectuado la solicitud de autorización de la transferencia provocará en forma automática la caducidad del derecho concedido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del caso a los responsables.

Artículo 137°: En el arrendamiento de nichos, la conservación del material concedido en uso estará a cargo de la Municipalidad.

Artículo 138°: La aceptación de la concesión de uso de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente.

Los nichos que se desocupen quedan a disposición de la Municipalidad.

Artículo 139°: Cuando las tareas de levantamiento de losas y desmontes de monumentos sean realizados por personal municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual con un adicional del cien por cien (100%).

Los riesgos de la operación correrán por cuenta del interesado.

Artículo 140°: Para los casos previstos en el artículo anterior, el responsable queda obligado a cumplimentar el requisito de construir la losa o monumento en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, caso contrario la Dirección de Cementerio estará facultada para efectuar el retiro de elementos y su remisión a rezago.

Artículo 141°: Los contribuyentes o responsables del pago de los tributos determinados en el presente Capítulo, se regirán por las normas establecidas por la Ordenanza N° 8587/97 y sus modificaciones.

Artículo 142°: No corresponderá el pago de los derechos que establece la Ordenanza Impositiva anual por los servicios de traslado o movimiento de cadáveres o restos dispuestos por la autoridad municipal, en los siguientes casos:

- a) Del lugar de inhumación al depósito, cuando la permanencia en él lo sea a la espera de una nueva ubicación.
- b) Del depósito al lugar definitivo de inhumación.

Artículo 143°: No corresponderá el pago de los derechos a que se hace referencia en el presente Capítulo, por levantamiento o desmonte por reducción.

Artículo 144°: No corresponderá el pago de los derechos a que se hace referencia en el presente Capítulo, por la exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

Artículo 145°: Cuando corresponda la reducción de un cadáver que aún no se halla en condiciones de tal proceso o cuando no haya existencia de nicho de urna, se podrá conceder en uso una sepultura por un período de dos (2) años, debiendo en este caso abonarse la parte proporcional que fija la Ordenanza Impositiva anual para una concesión común.

Artículo 146°: La Dirección de Cementerio permitirá el traslado de un monumento, de una sepultura a otra, dentro del mismo cementerio siempre que sean familiares, el pedido lo formule el arrendatario, abone los derechos correspondientes y se presente a la vez la documentación probatoria del vínculo familiar.

Artículo 147°: Queda facultada la Dirección de Cementerio para efectuar los cambios de arrendatarios en las inhumaciones a tierra o nicho cuando por razones de ausencia, fallecimiento, enfermedad o desconocimiento de los trámites se coloca como tal a una persona que no corresponda. Déjase aclarado que el nuevo arrendatario deberá ser familiar directo y que previamente se abonarán los derechos pertinentes.

Artículo 148°: No se permitirá la entrada al cementerio de ataúdes que sean transportados en ambulancia, salvo aquellas en que su uso sea exclusivo para el traslado de fallecidos.

Artículo 149°: Cuando el arrendatario de un nicho simple para ataúdes o urna solicite cambiarlo por uno doble por fallecimiento o reducción de un familiar, se dará curso al pedido debiendo abonar la diferencia de los valores que fija la Ordenanza Impositiva anual, tomando como fecha de vencimiento la del primer arrendamiento.

CAPÍTULO XII **SUB-RUBRO 12** **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 150°: Por todos los servicios sujetos a gravámenes no incluidos en los Capítulos precedentes de la Parte Especial, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 151°: La Ordenanza Impositiva anual establecerá la base imponible para la determinación de las distintas tasas de acuerdo con las modalidades y naturaleza de los servicios.

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 152°: Salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo son contribuyentes de esta tasa:

- a) De la desinfección y fumigación: los propietarios y/o solicitantes;
- b) De la patente canina: los solicitantes;
- c) De los restantes servicios: el titular, propietario y/o arrendatario y/o poseedor de los elementos que originan la prestación del servicio.

D) GENERALIDADES

Artículo 153°: Salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo, el pago de las tasas que establece este Capítulo deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Artículo 154°: Los equipos de regulación ambiental destinados a mejorar la calidad del lugar del trabajo de la población laboral no serán alcanzados por las tasas que determine el acápite de Instalaciones, Térmicas, Eléctricas y/o Mecánicas.

CAPÍTULO XIII **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 155°: La presente Ordenanza Fiscal será de carácter permanente, remitiéndose en lo sucesivo a consideración del Honorable Concejo Deliberante, exclusivamente aquellas modificaciones que varíen su actual texto.

Artículo 156°: Las modificaciones a la Ordenanza N° 6389/87 que introduce la presente mediante el artículo 64° tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación.

EXENCIONES

Artículo 157°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales a los jubilados y pensionados que:

- a) Soliciten su acogimiento a los beneficios que acuerda el presente Artículo;
- b) Sean titulares, usufructuarios o poseedores a título de dueño de un único inmueble, destinado éste exclusivamente a vivienda y el cual ocupen efectivamente el solicitante y su cónyuge, o en su caso su conviviente;
- c) No perciban otros ingresos más que los previsionales, sean éstos propios o del cónyuge o conviviente. Los haberes no deberán superar los mínimos que establecen el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la ANSES, el que fuera mayor de ellos, no computándose a dicho fin ni asignaciones familiares ni subsidios no permanentes;

- d) Integren el grupo familiar conviviente el solicitante, su cónyuge o conviviente e hijos menores de 18 (dieciocho) años o con capacidades disminuidas;
- e) Sea mayores de 60 (sesenta) años al 1º de Enero del año por el cual solicitan la exención o que tuvieron el beneficio previsional por invalidez;

El solicitante acreditará los requisitos precedentes mediante:

- 1) Título de propiedad o documentación que acredite el título que detenta;
- 2) Recibo de haberes previsionales/Historia Previsional;
- 3) Documento de identidad del solicitante y de los miembros que integren el grupo familiar conviviente;
- 4) En los casos de discapacidad, mediante certificado extendido por Autoridad Sanitaria oficial;
- 5) En los casos de convivencia, mediante actuación sumarial de la Autoridad Judicial o quien corresponda;

En los casos en que el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge o conviviente, siempre que satisfaga los demás requisitos del presente; también subsistirá el otorgamiento del beneficio que por éste se acuerda en los casos en que exista condominio con hijos hábiles y mayores de edad, a consecuencia del deceso de alguno de sus progenitores y siempre que aquellos no cohabiten el inmueble.

En todos los casos, cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciera acreedor al beneficio que nos ocupa, ni hijos menores o discapacitados, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente Artículo, bajo apercibimiento que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

El Departamento Ejecutivo también instrumentará el control de las solicitudes de exención presentadas, a fin de establecer su veracidad y cumplimiento por parte del solicitante en el aspecto socioeconómico, en cuanto a los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio.

Artículo 158º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a las personas pobres de la Tasa por Servicios Generales, de los Derechos de Construcción y de los Derechos de Cementerio.

Se considerará persona "pobre" aquella que analizada su situación "socioeconómica", se concluya que esta imposibilitado para abonar los tributos respectivos.

Podrán acceder a los citados beneficios quienes:

- a) Soliciten su acogimiento al beneficio que acuerda el presente Artículo;
- b) Sean titulares, usufructuarios o poseedor a título de dueño de un único inmueble, lo ocupen efectivamente y se halle éste aforado únicamente como

- una unidad de vivienda, para los casos de exención referidos a la Tasa por Servicios Generales y por Derechos de Construcción;
- c) Resulten descendientes y/o ascendientes por consanguinidad, para los casos de exenciones referidas a los Derechos de Cementerio;

El solicitante acreditará su condición mediante la presentación de la siguiente documentación:

- 1) En lo referente a la exención de la Tasa por Servicios Generales y los Derechos por Construcción:
 - * Título de propiedad o documentación que acredite el título que detenta;
 - * Documento de identidad del solicitante y de los miembros que integren el grupo familiar conviviente;
 - * En los casos de discapacidad, mediante certificado extendido por Autoridad Sanitaria oficial;
 - * En los casos de concubinato, mediante actuación sumarial extendida por el Juzgado de Paz;
- 2) En lo atinente a la eximición de los Derechos de Cementerio:
 - * Certificado de Nacimiento, Libreta de Matrimonio y/o documentación que acredite el parentesco invocado o la convivencia;

En el caso de exención de la Tasa por Servicios Generales si el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge o conviviente.

En todos los casos, cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciere acreedor al beneficio que nos ocupa, ni hijos menores o discapacitados, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente Artículo, bajo apercibimiento que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

El Departamento Ejecutivo también instrumentará el control de las solicitudes de exención presentadas, a fin de establecer su veracidad y cumplimiento por parte del solicitante en el aspecto socioeconómico, en cuanto a los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio.

Artículo 159º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir de la Tasa por Servicios Generales, Derechos por Publicidad y Propaganda, de Construcción, de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los Espectáculos Públicos y todo tributo que determine la reglamentación, a:

- * Instituciones Benéficas;
- * Culturales;
- * Entidades de Bien Público;
- * Las Asociaciones Deportivas y de Cultura Física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro;

- * Fundaciones;
- * Mutuales y,
- * Asociaciones Civiles sin fines de lucro, no contemplada en los apartados precedentes.

La exención de los Derechos a los Espectáculos Públicos, podrá alcanzar a espectadores de actos, funciones o espectáculos organizados por dichas Entidades.

Las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.321.

Las Asociaciones Civiles deberán estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.

En lo referente a la exención de la Tasa por Servicios Generales y Derechos de Construcción, se deberá acreditar la titularidad sobre el bien mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires o, para el caso únicamente de la Tasa citada, conforme a contrato de locación o comodato vigente, debidamente sellado, donde se establezca que dicha Tasa corre por cuenta de la Entidad.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado y por medio de la Secretaría de Economía y Finanzas se resolverán las solicitudes que se formulen.

Artículo 160°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales y Derechos de Construcción, a conscriptos y voluntarios que integrando las Fuerzas Armadas Argentinas, hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwichs del Sur, por aquellos inmuebles utilizados como vivienda única en carácter de titular o poseedor a título de dueño. Para tal fin, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar mediante certificado extendido por el Comando en Jefe del área pertinente su calidad de ex combatiente del conflicto bélico referido, con especificación de nombres, apellido y documento de identidad.
- b) Ser titular, usufructuario o poseedor a título de dueño de un único inmueble y que el mismo resulte destinado y utilizado como vivienda del titular y su grupo familiar directo.

En los casos de conscriptos y voluntarios fallecidos durante el conflicto cuya constancias figure en el certificado citado en el punto a), el beneficio podrá ser otorgado a favor de su cónyuge, sus descendientes o ascendientes en ese orden de consanguinidad en primer grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos puntualizados ut-supra, debiendo presentar la documentación pertinente que acredite el parentesco invocado.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado y por medio de la Secretaría de Economía y Finanzas resolverá las solicitudes que se formulen.

Artículo 161°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales a las Iglesias, Comunidades o Confesiones Religiosas, por aquellos inmuebles destinados totalmente a actividades o fines religiosos incluyéndose como tales los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que se brinden gratuitamente servicios de educación, salud, alimentación, hogar o asilo. Para tal fin, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscriptas en los registros respectivos dependiente de la Secretaría Nacional de Cultos
- b) Acreditar la titularidad sobre el bien mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs.As. o conforme a contrato de locación o comodato vigente, debidamente sellado, donde se establezca que la Tasa corre por cuenta de la Entidad.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado y por medio de la Secretaría de Economía y Finanzas se resolverán las solicitudes que se formulen.

Artículo 162°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales y de los Derechos de Construcción a:

- * Los contribuyentes que integren los cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido,
- * Los contribuyentes por los inmuebles declarados Monumentos Históricos por autoridad competente, siempre que en ellos no se desarrollen actividades lucrativas,

Accederán al citado beneficio quienes:

- a) Soliciten su acogimiento a los beneficios que acuerda el presente Artículo;
- b) Acrediten ser titulares, usufructuarios, poseedor a título de dueño, locatarios o comodatarios del bien en cuestión, debiendo en los dos últimos supuestos resultar obligados al pago de los tributos que nos ocupan;
- c) No perciban subsidios en forma continúa o periódica de Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales;

Artículo 163°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos por Publicidad y Propaganda a los comercios que se instalen conforme lo establecido por la Ordenanza N° 5726 y sus modificatorias.

Accederán al citado beneficio quienes:

- 1) Soliciten su acogimiento a los beneficios que acuerda el presente Artículo;
- 2) Acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario;
- 3) No perciban otros ingresos que los subsidios por discapacidad otorgados por Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales y además de los provenientes de la actividad comercial que aquí nos ocupa;

- 4) Se encuentren en condiciones de atender personalmente el comercio, aunque para ello requieran del auxilio de terceros;
- 5) Desarrollen la actividad en forma continúa e ininterrumpida.

Artículo 164°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a continuar aplicando las disposiciones de la Ordenanza N° 10.395 en aquellos casos en que, previa petición de quien resulte legitimado, se concluya que median motivos debidamente fundados para su otorgamiento.

Artículo 165°: En aquellas presentaciones efectuadas con antelación a la promulgación de la presente Ordenanza, solicitando su inclusión en alguno de los beneficios referidos en los Artículos 157° a 163° y su trámite aún se encuentre pendiente de resolución, se faculta al Departamento Ejecutivo a conceder el beneficio solicitado.

Para ello deberá estar acreditado que el solicitante cumplimentaba en su momento los actuales requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

Artículo 166°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del Impuesto a los Automotores cuya recaudación transfiere la Provincia de Buenos Aires, a las personas con capacidades diferentes, contempladas en la legislación vigente en la materia, en las condiciones que determine la reglamentación.

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO 1

SUB-RUBRO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

A) ALUMBRADO

Artículo 1º: I) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
<u>1ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 27,99	\$ 26,29	\$ 23,62	\$ 20,35
<u>2ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 22,05	\$ 20,71	\$ 18,60	\$ 16,03
<u>3ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 16,11	\$ 15,14	\$ 13,60	\$ 11,72
<u>4ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 13,57	\$ 12,75	\$ 11,45	\$ 9,88
<u>5ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 10,16	\$ 9,55	\$ 8,58	\$ 7,39
<u>6ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 9,34	\$ 8,76	\$ 7,87	\$ 6,79
<u>7ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 5,94	\$ 5,57	\$ 5,02	\$ 4,32

II) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
<u>1ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 96,35	\$ 90,67	\$ 81,61	\$ 76,18
<u>2ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 76,74	\$ 72,22	\$ 65,00	\$ 60,66
<u>3ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 57,12	\$ 53,76	\$ 48,38	\$ 45,16
<u>4ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 46,40	\$ 43,67	\$ 39,30	\$ 36,68
<u>5ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 37,49	\$ 35,27	\$ 31,75	\$ 29,64
<u>6ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 28,55	\$ 26,87	\$ 24,18	\$ 22,57
<u>7ª</u> <u>Categoría</u>	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 19,62	\$ 18,47	\$ 16,62	\$ 15,52

III) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
<u>1ª</u>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 177,54	\$ 177,54	\$ 170,44	\$ 170,44
<u>Categoría</u>					
<u>2ª</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 141,86	\$ 141,86	\$ 136,19	\$ 136,19
<u>Categoría</u>					
<u>3ª</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 106,17	\$ 106,17	\$ 101,93	\$ 101,93
<u>Categoría</u>					
<u>4ª</u>	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 88,34	\$ 88,34	\$ 84,80	\$ 84,80
<u>Categoría</u>					
<u>5ª</u>	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 70,49	\$ 70,49	\$ 67,67	\$ 67,67
<u>Categoría</u>					
<u>6ª</u>	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 52,65	\$ 52,65	\$ 50,54	\$ 50,54
<u>Categoría</u>					
<u>7ª</u>	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 35,69	\$ 35,69	\$ 34,26	\$ 34,26
<u>Categoría</u>					

B) LIMPIEZA

Artículo 2º: I) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Fijas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 12,71	\$ 11,95	\$ 10,73	\$ 9,25
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 4,22	\$ 3,97	\$ 3,56	\$ 3,07
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 8,47	\$ 7,96	\$ 7,15	\$ 6,17

II) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento	\$ 30,22	\$ 28,55	\$ 25,80	\$ 24,18
b)	Con hasta 10 metros de frente a calle de tierra	\$ 18,89	\$ 17,84	\$ 16,12	\$ 15,11
c)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento y tierra	\$ 24,60	\$ 23,24	\$ 21,00	\$ 19,68
d)	Por cada metro o fracción excedente de 10 metros	\$ 0,92	\$ 0,87	\$ 0,79	\$ 0,74

III) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D

a)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento	\$ 57,12	\$ 57,12	\$ 54,84	\$ 54,84
b)	Con hasta 10 metros de frente a calle de tierra	\$ 43,72	\$ 43,72	\$ 41,98	\$ 41,98
c)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento y tierra	\$ 50,41	\$ 50,41	\$ 48,40	\$ 48,40
d)	Por cada metro o fracción excedente de 10 metros	\$ 0,87	\$ 0,87	\$ 0,84	\$ 0,84

C) CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 3º: I) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 9,34	\$ 8,76	\$ 7,87	\$ 6,79
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 4,22	\$ 3,97	\$ 3,56	\$ 3,07
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 6,77	\$ 6,36	\$ 5,71	\$ 4,93

II) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 20,77	\$ 20,77	\$ 16,96	\$ 16,62
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 13,22	\$ 13,22	\$ 10,80	\$ 10,58
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 16,94	\$ 16,94	\$ 13,82	\$ 13,56

III) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica			
		A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 41,05	\$ 41,05	\$ 39,41	\$ 39,41
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 26,77	\$ 26,77	\$ 25,70	\$ 25,70
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 33,90	\$ 33,90	\$ 32,54	\$ 32,54

CAPÍTULO 2 **SUB-RUBRO II** **TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

Artículo 4º: Fíjase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5 ‰) con:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicio de internet, locutorios.	\$ 406,00	\$ 326,00
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas.	\$ 506,00	\$ 426,00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie menor a 80 m ²).	\$ 850,00	\$ 785,00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie mayor a 80 m ²).	\$ 1.450,00	\$ 1.350,00
e) Salón de baile, confitería bailable.	\$ 5.000,00	\$ 4.815,00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine.	\$ 1.500,00	\$ 1.400,00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural.	\$ 2.700,00	\$ 2.550,00
h) Hoteles con alojamiento por hora.	\$ 24.000,00	\$ 22.000,00
i) Supermercados		
i.1) Grandes superficies comerciales. Ley N° 12573	\$ 20.000,00	\$ 18.000,00
i.2) Supermercados	\$ 10.000,00	\$ 8.000,00
j) Proveedurías.	\$ 2.400,00	\$ 2.250,00
k) Salas de Velatorios y servicio fúnebre	\$ 2.480,00	\$ 2.380,00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta 250 m ²	\$ 900,00	\$ 800,00
l.2) de más de 250 a 500 m ²	\$ 1.100,00	\$ 1.000,00
l.3) de más de 500 a 1000 m ²	\$ 1.800,00	\$ 1.700,00
l.4) de más de 1000 a 5000 m ²	\$ 3.500,00	\$ 3.400,00
l.5) de más de 5000 m ²	\$ 4.800,00	\$ 4.700,00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86.	\$ 1.200,00	\$ 1.050,00
m) Anexo de venta de pirotecnia s/ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79.	\$ 300,00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según la Ordenanza N° 9535/02.	\$ 3.500,00	\$ 3.350,00
ñ) Espacio provisorio para instalación de circos.	\$ 800,00	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra, venta de moneda extranjera cambio de valores, asesoramiento en compra-venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos.	\$ 3.950,00	\$ 3.750,00
p) Venta de autos nuevos, usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles,		

electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor.	\$ 780,00	\$ 650,00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación.	\$ 3.000,00	\$ 2.850,00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidad médica y geriátricos. Polioficias.	\$ 1.500,00	\$ 1.400,00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficie 50 a 100 m ²).	\$ 720,00	\$ 630,00
t) Oficina receptora de pedidos, jardín maternal.	\$ 420,00	\$ 380,00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas.	\$ 500,00	\$ 400,00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina.	\$ 100,00	\$ 100,00
w) Estructura de soportes de antenas para:		
w.1) Telecomunicaciones de telefonía celular	\$ 36.000,00	
w.2) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire	\$ 12.000,00	
w.3) Transmisión por radio frecuencia	\$ 12.000,00	
x) Antenas para:		
x.1) Telecomunicaciones de telefonía celular	\$ 18.000,00	
x.2) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire	\$ 6.000,00	
x.3) Transmisión por radio frecuencia	\$ 12.000,00	
y) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama.	\$ 1.200,00	\$ 1.060,00
z) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes.	\$ 200,00	\$ 160,00

CAPÍTULO 3
SUB-RUBRO III
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe Mínimo O fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$ 75,00
b) Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios. Fabricación y/o venta por mayor	3‰	\$ 99,00
Minorista	3‰	\$ 55,00
c) Ferretería, pinturería, venta de neumáticos, cubiertas y cámaras	6‰	\$ 75,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	12‰	\$ 1.200,00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuentas de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$ 75,00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassetes, venta de discos, cassetes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas	9‰	\$ 100,00
g) Garaje, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	\$ 5,00

h)	Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	12‰	\$ 1.200,00
i)	Bar nocturno, conforme Ordenanza N° 5448	30‰	\$ 6.192,00
j)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza N° 5448	20‰	\$ 1.115,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza N° 8377/96, pistas de patín, patineta y/o skate	20‰	\$ 619,00
l)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$ 619,00
ll)	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores	10‰	\$ 99,00
m)	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$ 87,00
n)	Alquiler de canchas		
	n.1) De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 100,00
	n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 207,00
ñ)	Clínicas:		
	ñ.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia, y/o actividades similares:		
	Sin internación	7‰	\$ 297,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 33,00
	ñ.2) Psiquiátricas:		
	Sin internación	7‰	\$ 297,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 24,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares	9‰	\$ 157,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$ 55,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$ 75,00
r)	Supermercados		
	r.1) Supermercado y/o Supermercado Mayorista	7‰	\$ 150,00
	r.2) Supermercado total y/o Hipermercado (s/Decreto Reglamentario N° 1123 de Ley Provincial N° 7315)	8‰	\$ 200,00
	r.3) Proveedurías	5‰	\$ 150,00
	r.4) Comercialización masiva minorista acorde lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercados.	5‰	\$ 150,00
s)	Polirubro en estación de servicio		
	s.1) S/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal N° 7915/94	5‰	\$ 55,00
	s.2) S/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6‰	\$ 75,00
	s.3) S/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6,5‰	\$ 85,00
	s.4) S/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal		

	Nº 7915/94	7‰	\$ 85,00
t)	Quioscos s/Ordenanza Nº 255/79	5‰	\$ 55,00
u)	Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$ 1.200,00
v)	Venta de automotores nuevos	5‰	\$ 248,00
w)	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo	7‰	\$ 30.000,00
x)	Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros	7‰	\$ 55.000,00
y)	Importe fijo por cada equipo instalado para ser utilizados en la prestación al público del servicio de Internet, independientemente del pago de la tasa y mínimo por otras actividades desarrolladas en el mismo local.		\$ 10,00
z)	Explotación de servicios de telefonía celular operadas por cuenta propia o para terceros, importe mínimo por cada estructura de soporte de antenas y/o antena, tomándose como deducción de la tasa resultante los montos abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90º, punto 3), inciso a).	7‰	

Artículo 6º: Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la alícuota del cinco por mil (5‰) sobre el monto de base imponible y el importe mínimo a tributar será de.....\$ 55,00

Artículo 7º: Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la Declaración Jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle:

-menores de 18 años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta (150) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

-mayores de 18 años donde se calculará una (1) persona por cada doscientas (200) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica y de Sociedades Comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades. A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- a) Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.
- b) Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.
- c) Sociedades en Comandita Simple o por Acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
- d) Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.
- e) Sociedades Anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261° de la Ley 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5°, incisos a), g), i), j), k), l), n), ñ), u), w), x) e y) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

TABLA DE MÍNIMOS

Número de titulares y dependientes			Cantidad de mínimos básicos
Hasta	1	Personas	0,6
"	3	"	1
"	5	"	2
"	10	"	3
"	15	"	5
"	20	"	6
"	25	"	8
"	30	"	9
"	35	"	11
"	40	"	12
"	45	"	14
"	50	"	16
"	55	"	18
"	60	"	22
"	65	"	24
"	70	"	26
"	75	"	28
"	80	"	30
"	85	"	32
"	90	"	34
"	100	"	36
"	150	"	50
"	151 y más	"	70

CAPÍTULO 4
SUB-RUBRO IV
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES

Artículo 8º: Por la exhibición de letreros, se abonarán por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

	CATEGORIAS			
	<i>Esp.</i>	<i>1ra.</i>	<i>2da.</i>	<i>3ra.</i>
a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 14,40	\$ 12,00	\$ 7,20	\$ 4,80
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 21,60	\$ 18,00	\$ 10,80	\$ 7,20

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 9º: Por la exhibición de avisos, se abonarán por año, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos en todo el ejido del partido:

a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 50,00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 75,00
c) Calcomanías, por unidad	\$ 12,00

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10º: Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros, abonarán por semestre y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 108,00	\$ 90,00	\$ 54,00	\$ 36,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 11º: Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año y por metro cuadrado (m²) o fracción, en todo el ejido del partido:.....\$ 334,00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 12º: Las pantallas o carteleras incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables, abonarán por semestre los siguientes derechos por metro cuadrado (m²) o fracción:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 36,00	\$ 30,00	\$ 18,00	\$ 12,00

Artículo 13º: Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables, colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 5862 -Decreto N° 2064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho por metro cuadrado (m²) o fracción.....\$ 54,00.-

Artículo 14º: Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto N° 1428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año el siguiente derecho, por cada faz que integre el elemento publicitario:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 36,00	\$ 30,00	\$ 18,00	\$ 12,00

Artículo 15º: Los aparatos o pantallas colocadas en la vía pública o visibles desde ella o aquellos montados en móviles, sobre los que se proyecten letreros y/o vistas, en películas fotográficas, cinematográficas y/o de video, abonarán los siguientes derechos por mes o fracción:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 150,00	\$ 125,00	\$ 75,00	\$ 50,00

Artículo 16º: Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de Teléfonos Públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción y en todo el ejido del Partido.....\$ 280,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 17º: Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también el personal necesario para realizar las actividades descritas en el artículo 18º se abonará:

Por día y por persona.....\$ 39,00

Artículo 18º: Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará:

Por día\$ 75,00

Artículo 19º: Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad, o elementos similares, entregados en la vía pública o distribuidos a domicilio o dejados al alcance del transeúnte, o dentro del local, al alcance del cliente, se abonará:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,15 m. x 0,30 m, se abonará: | \$ 30,00 |
| b) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,22 m. x 0,35 m, se abonará: | \$ 60,00 |
| c) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b), se abonará: | \$ 90,00 |
| d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará: | \$ 120,00 |
| e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10), se abonará: | \$ 180,00 |

f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará:	\$ 240,00
g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contenga algún tipo de publicidad o identificación del mismo, y utilice más de 100 (cien) bolsas diarias, se abonará:	\$ 50,00
h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará:	\$ 3,00

Este gravamen alcanzará a Instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

Artículo 20º: Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

		Mínimo
a) De hasta 50 dm ² de superficie	\$ 4,56	\$ 13,68
b) De más de 50 dm ² y hasta 82 dm ²	\$ 9,06	\$ 27,18
c) Dos paños	\$ 14,67	\$ 44,01
d) Tres paños	\$ 20,10	\$ 60,30
e) Cuatro paños	\$ 26,07	\$ 78,21
f) Cinco paños	\$ 30,84	\$ 92,52

Artículo 21º: Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y/o similares instalados en la vía pública conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción:

	Categorías			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
Por cada anuncio y por metro cuadrado o fracción	\$ 72,00	\$ 60,00	\$ 36,00	\$ 24,00

Artículo 22º: Por cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados conforme lo determinado en el Decreto N° 1428/80, anexo III, incluido por Decreto N° 2000/85, "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción:

	Categorías			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
	\$ 54,00	\$ 45,00	\$ 27,00	\$ 18,00

Los importes precedentes se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se tratare de dispositivos fijos o adosados.

C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 23º: Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

Categorías

	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	\$ 14,40	\$ 12,00	\$ 7,20	\$ 4,80

Artículo 24º: Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de:.....\$150,00

D) ANUNCIOS VARIOS

Artículo 25º: Por cada anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año en todo el ejido del partido:

- | | |
|---|-----------|
| a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a publicidad no exceda el metro cuadrado, cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada | \$ 108,00 |
| b) En hamacas por cada una | \$ 108,00 |
| c) En sombrillas y mesas por cada una | \$ 108,00 |
| d) En sillas por cada una | \$ 60,00 |

Artículo 26º: Por los anuncios fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción.....\$ 24,00

Artículo 27º: Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año.....\$ 826,00

Artículo 28º: Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del Partido, se abonarán por cada coche y por año.....\$ 162,00

E) IMPORTE MÍNIMO

Artículo 29º: Cuando se trate de tributos de carácter semestral el importe a liquidar en concepto de Publicidad y Propaganda no podrá ser inferior a.....\$ 75,00

CAPÍTULO 5

SUB-RUBRO V
DERECHOS DE OFICINA

A) OBRAS PARTICULARES

Artículo 30º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de Obras Particulares, se abonará el Derecho de Oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por cada carpeta o solicitud de aprobación de planos	\$ 31,00
b) Por cada revisión de anteproyecto	\$ 156,00
c) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$ 17,00
d) Además de lo establecido en el inciso c) se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$ 36,00
e) Además de lo establecido en el inciso c), en los casos en que la Municipalidad deba proveer las copias de plano, se abonará lo siguiente:	
e.1) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm ²) de superficie	\$ 7,00
e.2) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm ²) y hasta seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm ²)	\$ 12,00
e.3) Por cada copia mayor de seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm ²)	\$ 19,00
f) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del Departamento de Obras Particulares y Catastro	\$ 96,00
g) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$ 17,00

B) CATASTRO PARCELARIO

Artículo 31º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consulta de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma:	
1) Cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$ 19,00
2) Cuando la planilla sea confeccionada por la Municipalidad	\$ 72,00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$ 17,00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$ 19,00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$ 7,00
e) Por cada copia de plano catastral del Partido, escala 1: 5.000.	\$ 50,00
f) Por cada copia de plano catastral del Partido y/o plano con indicación de calles y alturas según escala:	
1: 10.000	\$ 24,00
1: 20.000	\$ 22,00
1: 25.000	\$ 19,00
g) Por cada certificado de zonificación	\$ 24,00

h) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$ 17,00
i) Por cada copia certificada de plano de mensura y/o subdivisión en propiedad horizontal	\$ 50,00
j) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$ 24,00
k) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$ 17,00

C) TOPOGRAFÍA

Artículo 32º: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro lineal o fracción	\$ 7,00
b) Por determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro lineal o fracción	\$ 12,00
c) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de	\$ 218,00

Artículo 33º: Por la visación municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonará:

a) Por cada parcela resultante con superficie de hasta 500 m ²	\$ 29,00
b) Por cada parcela resultante con superficie de más de 500 m ² y hasta 1.000 m ²	\$ 50,00
c) Por cada parcela resultante con superficie de más de 1.000 m ²	\$ 79,00
d) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisión	\$ 12,00

D) CERTIFICACIONES

Artículo 34º: Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) a.1) Por cuenta y/o rodado:	
1) De deuda incluido el de multa	\$ 19,00
2) De estado de cuenta	\$ 120,00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta 2 (dos) días hábiles	\$ 101,00
2) Más de 2 (dos) días hábiles	\$ 60,00
b) Por cada planilla de prorrateo de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
1) Pavimento y desagües pluviales:	
Hasta cuatro (4) copias	\$ 5,00
Por cada copia subsiguiente	\$ 14,00
2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
Hasta cuatro (4) copias	\$ 5,00
Por cada copia subsiguiente	\$ 10,00

c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$ 30,00
d) Clasificación previa (artículo 2º Ordenanza N° 4433/75)	
Por declaración jurada	\$ 14,00
Por copia	\$ 5,00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 79,00
f) Certificado final de obra (Artículo 14º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 48,00
g) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$ 17,00

E) PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 35º: El Departamento Ejecutivo fijará el valor por la entrega de cada pliego de bases y condiciones para la ejecución de obras públicas y/o realización de servicios, dicho importe no podrá superar las alícuotas que a continuación se especifican, calculadas sobre el valor del presupuesto oficial.

Hasta \$ 113.275,00 (*) Alícuota 1‰ (uno por mil)

Sobre excedente Alícuota 0,5‰ (medio por mil)

(*) Este valor será ajustado según las actualizaciones dispuestas por el artículo 283 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

F) TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 36º: Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por inscripción y habilitación de vehículos de transporte de pasajeros en general para ser incorporados a sus líneas o paradas, por unidad:	
a.1) Transporte colectivo de pasajeros	\$ 283,00
a.2) Taxímetros y remises	\$ 170,00
b) Por inscripción, habilitación y renovación de licencia anual de los vehículos destinados al transporte de escolares:	
b.1) Inscripción y habilitación por unidad	\$ 178,00
b.2) Por renovación de licencia anual, por unidad	\$ 118,00
c) Por habilitación técnica de vehículos de transporte de carga, a los que incluyen explosivos, residuos atmosféricos, efluentes industriales, residuos domiciliarios e industriales y fletes, abonarán anualmente los importes que surgen de la siguiente escala:	
c.1) Vehículos de hasta 3.500 Kgs.	\$ 156,00
c.2) Vehículos de más de 3.500 Kgs.	\$ 204,00

Artículo 37º: Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de registro original o su renovación y como tributo básico	\$ 67,00
a.1) Por cada año de vigencia	\$ 7,00
b) Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$ 46,00
b.1) Por cada año de vigencia	\$ 5,00
c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, de aptitud física y/o certificación de licencia de conductor	\$ 17,00

Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

G) VARIOS

Artículo 38º: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$ 31,00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 96,00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal	\$ 7,00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 19,00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 24,00
e.2) Por renovación anual	\$ 19,00
e.3) Revalidación	\$ 10,00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 10,00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77	\$ 79,00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 31,00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$ 53,00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$ 31,00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 31,00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 7,00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 65,00
k) Por cada Digesto Municipal	\$ 79,00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados y por árbol (excepto árboles secos)	\$ 101,00
ll) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza N° 4976/78)	\$ 5,00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041)	\$ 5,00
n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones)	\$ 5,00
ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 17,00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 7,00
p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan	
p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$ 38,00

p.2) De electromecánica en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta 100 H.P.	\$ 38,00
de 101 H.P. a 250 H.P.	\$ 77,00
de 251 H.P. a 500 H.P.	\$ 115,00
de 501 H.P. a 1000 H.P.	\$ 166,00
de 1001 H.P. a 1500 H.P.	\$ 192,00
de 1501 H.P. a 2000 H.P.	\$ 230,00
de 2001 H.P. a 3000 H.P.	\$ 269,00
de más de 3000 H.P. o equivalente	\$ 307,00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$ 19,00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$ 34,00
r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11459 de radicación industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$ 36,00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$ 24,00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$ 48,00
r.4) Por cada sellado de Auditoria Ambiental y/o Resolución N° 80/99 (S.P.A.)	\$ 60,00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$ 12,00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 728/97	\$ 156,00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$ 24,00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$ 46,00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$ 22,00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por solicitud de habilitación	\$ 60,00
w.2) Por renovación anual	\$ 48,00
x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$ 120,00
y) Por tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$ 72,00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de Declaración Jurada:	
z.1) Según Ordenanza N° 5880/ 84	\$ 36,00
z.2) Según Ordenanza N° 9431/01	\$ 72,00
a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	\$ 24,00
Se deja establecido que para el caso de solicitarse copia de actuaciones administrativas, el costo de su extracción quedará a cargo	

del requirente.

a.b)	Por cada plano o cuadernillo del partido se abonará:	
a.b.1)	Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10.000	\$ 24,00
a.b.2)	Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30.000	\$ 7,00
a.b.3)	Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$ 7,00
a.c)	Oficios de constatación por espectáculos:	
a.c.1)	Oficios de constatación a salones bailables	\$ 900,00
a.c.2)	Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$ 300,00
a.c.3)	Oficios de constatación simple (no prevista)	\$ 150,00
a.d)	Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires: Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la baja del vehículo en los registros del Municipio.	\$ 48,00
a.e)	Por la certificación de fuerza motriz obtenida en expediente de:	
a.e.1)	Localización aprobada	\$ 80,00
a.e.2)	Solicitud de habilitación, anexo, transferencia, traslado o ampliación	\$ 40,00
a.f)	Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16° de la Ordenanza N° 9979/05	\$ 240,00
a.g)	Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8° de la Ordenanza N° 9385/01	\$ 120,00
a.h)	Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:	
a.h.1)	De estructuras de soportes de antena	\$ 1.200,00
a.h.2)	De antena	\$ 1.200,00
a.i)	Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones, radio AM, FM y TV por aire, se abonará:	
a.i.1)	De estructuras de soportes de antena	\$ 240,00
a.i.2)	De antena	\$ 240,00
a.j)	Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad referida a transmisión por radiofrecuencia, se abonará:	
a.j.1)	De estructuras de soportes de antenas	\$ 600,00
a.j.2)	De antena	\$ 600,00
a.k)	Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales	
a.k.1)	Al aire libre y/o estadios	\$ 10.000,00
a.k.2)	En microestadios o espacios cerrados	\$ 5.000,00
a.k.3)	En otros lugares (no previstos)	\$ 1.500,00
	Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100%) del gravamen.	
a.l)	Por venta de pirotecnia estacional:	
a.l.1)	Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas).	\$ 300,00
a.l.2)	Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidos anteriormente.	\$ 1.300,00

a.ii) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza N° 10494) \$ 500,00

H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

Artículo 39°: Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 72,00
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 96,00
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 60,00
d) Por cada ensayo de testigo o probeta a compresión Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 43,00
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este Partido	\$ 43,00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	\$ 36,00
g) Por cada dosificación de hormigón	\$ 144,00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	\$ 168,00
i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	\$ 480,00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control.)	\$ 240,00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de + ó - quince por ciento (15 %)	\$ 144,00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$ 72,00
ll) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad.	\$ 24,00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$ 48,00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$ 72,00
ñ) Por cada estudio de granulometría.	\$ 144,00
o) Por cada ensayo Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad. El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 36,00

Artículo 40°: Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

1) Trámite NO PREVISTO.....	\$ 17,00
2) Por reposición de sellado.....	\$ 8,00

CAPÍTULO 6 **SUB-RUBRO VI**

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 41º: Cuando el permiso de construcción se solicite en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido al respecto por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, se cobrará en concepto de derechos de construcción la tasa que se determina en el cuadro pertinente.

Quando las obras se inicien o se hayan ejecutado sin el respectivo permiso municipal, corresponderá abonar en concepto de derechos de construcción de las mismas el doble de las tasas estipuladas.

En ambos casos el valor de las obras o trabajos se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Inciso	Clasificación o tipo de obra
a)	Vivienda unifamiliar <u>hasta 250 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta). Sólo se admitirá una vivienda unifamiliar por parcela de no cumplirse este requisito se valorará según el inciso "b". Si antes de otorgarse el certificado final de obra se realizaran ampliaciones que superen el total de 250 metros cuadrados se cobrarán los reajustes por las diferencias de superficie y valuación <u>1 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) POR METRO CUADRADO</u>
b)	Viviendas unifamiliares <u>mayores de 250 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,3 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) POR METRO CUADRADO</u>
c)	Viviendas multifamiliares <u>hasta 300 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,4 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) POR METRO CUADRADO</u>
d)	Viviendas multifamiliares <u>mayores de 300 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,5 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) POR METRO CUADRADO</u>
e)	Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar <u>hasta 200 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 782.-) POR METRO CUADRADO</u>
f)	Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar desde <u>200 metros cuadrados a 700 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <u>1,4 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 782.-) POR METRO CUADRADO</u>

-
- g) Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que nos sea de vivienda familiar mayores de 700 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta)
1,5 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 782.-) POR METRO CUADRADO
-
- h) En los distritos especiales E8 y E9 cualquiera sea su destino y superficie 2 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) SI ES VIVIENDA Y 2 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 782.-) SI ES OTRO DESTINO QUE NO SEA VIVIENDA, POR METRO CUADRADO
-
- i) Los cambios de techos a efectuar en edificios existentes aprobados, se tasarán con el cincuenta por ciento (50%) del valor que corresponda a la obra nueva.
-
- j) Se tasarán con el cincuenta por ciento (50%) del valor indicado en los incisos e), f), y g) , los entresuelos o pisos intermedios que no superen las dimensiones máximas permitidas para los mismos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación en vigencia.
-
- k) Las piletas de natación se tasarán a razón de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 468.-) por cada metro cuadrado del espejo de agua de las mismas.
-
- l) En las refacciones, obras o trabajos cuyo valor no pueda determinarse según los puntos precedentes por no resultar el metro cuadrado (m2.) de superficie cubierta la medida más adecuada para ellos, el profesional actuante deberá manifestar dicho valor mediante Declaración Jurada que se agregará al respectivo expediente de construcción. Esta Declaración Jurada queda sujeta a verificación de la Municipalidad de Lanús que podrá exigir a los responsables un presupuesto detallado de los trabajos en el caso en que lo juzgue necesario. Cuando la reforma o refacciones impliquen modificar o remodelar más del cincuenta (50 %) de las obras o instalaciones existentes, a los efectos de la liquidación de derechos se considerarán los trabajos como obra nueva.
-

B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 42°: En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio Municipal los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas las que se tasarán a razón de dos mil quinientos un pesos (\$ 2.501,00) por metro cuadrado de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

C) DEMOLICIONES

Artículo 43°: En concepto de permiso de demolición se abonará el cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto de las obras a demoler.

Dicho derecho se determinará a razón de valuar el metro cuadrado de acuerdo a la escala que según el tipo de construcción, establece en el acápite A) del presente Capítulo.

Si la demolición se hubiese efectuado sin permiso municipal los derechos respectivos serán igual al uno por ciento (1%) del valor de las construcciones demolidas. Las demoliciones estrictamente de vivienda unifamiliar, que no superen los treinta (30) metros cuadrados de superficie cubierta, estarán exentas del pago de los derechos fijados por el presente artículo.

D) DESISTIMIENTO DE OBRA

Artículo 44°: Cuando se trate de desistimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos de construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a.....\$ 156,00

E) DERECHO MÍNIMO

Artículo 45°: El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de.....\$ 156,00

F) CONSTRUCCIONES SIN PERMISO MUNICIPAL

Artículo 46°: Cuando para determinar el valor de los derechos de construcción de obras efectuadas sin permiso municipal, se utilice una alícuota mayor que la correspondiente a obras que se ejecuten con el permiso respectivo no se aplicarán para las primeras los recargos que al respecto fija el Código de Planeamiento Urbano y edificación sobre dichos derechos.

Las construcciones que tengan más de diez (10) años de antigüedad a la fecha que se solicite la aprobación de las mismas abonarán los derechos correspondientes a obra nueva a construir con una alícuota del dos por ciento (2%) sobre el valor respectivo según la tabla establecida en el presente Capítulo.

CAPÍTULO 7
SUB-RUBRO VII
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

Artículo 47°: Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción..... \$ 637,37

Artículo 48°: Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permisionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de: \$ 31,68

Artículo 49°: Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres por dos con cincuenta (3 x 2,50) metros, por cada feria asignada \$ 6,36

Artículo 50°: Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por las Ordenanzas vigentes se abonará:

a) Puestos estacionales por día y por puesto \$ 15,50
b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m2) \$ 1,85

B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

Artículo 51°: Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas y sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o similares, se abonará por los valores mensuales los siguientes derechos:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que se establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m2) o fracción excedente \$ 20,00
b) Por cada mesa con hasta 4 sillas chicas \$ 100,00
c) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares \$ 80,00
d) Por cerramientos en la vereda para locales que permitan la ocupación de la vía pública por metro lineal de frente de comercio \$ 250,00

Para la colocación de estos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La colocación de los mismos sin el correspondiente permiso dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, en lo que a su liquidación se refiere.

Artículo 52º: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales el importe que en cada caso se señala:

a) Por cada surtidor instalado en la vía pública cualquiera fuere el elemento a proveer	\$ 6,22
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:	
b.1) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas por cada cien (100) metros o fracción	\$ 5,72
b.2) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m ²) de superficie	\$ 1,90
c) Por la utilización, debidamente autorizada de las columnas de propiedad municipal para sostén de redes aéreas por cada una	\$ 1,82
d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:	
d.1) Con garitas de seguridad	\$ 50,00
d.2) Con postes u otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	\$ 1,31
e) Por la utilización debidamente autorizada de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de Estacionamiento Medido, por cada cinco (5) metros o fracción	\$ 48,00
f) Por la utilización, debidamente autorizada de la calzada para estacionamiento exclusivo, entre discos, por cada cinco (5) metros o fracción	\$ 36,00

No serán alcanzados por los incisos b.2), e) y f) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas no ordenadas por la Municipalidad y referida a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará:

a) Conductos con fluidos ya sean eléctricos, líquidos o gaseosos o redes de transmisión telefónica por metro lineal:	
a.1) En vereda	\$ 8,64
a.2) En pavimento	\$ 17,52
b) Este servicio en ningún caso será inferior a	\$ 48,00
c) Por la instalación de cámaras subterráneas o elevadas, por metro cúbico (m ³) o fracción	\$ 62,40
d) Por colocación de poste y/o rienda por unidad	\$ 19,20
e) Por conexión domiciliaria de agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes y/o roturas en general, por metro cuadrado (m ²) o fracción:	
e.1) En vereda	\$ 62,40
e.2) En pavimento	\$ 120,00
f) Por obras de mantenimiento de redes, ya sea de agua corriente, desagües cloacales, de gas y/o transmisión telefónica por metro cuadrado (m ²) o fracción:	
f.1) En vereda	\$ 62,40

f.2) En pavimento \$ 120,00

El pago de estos derechos no libera al responsable de la reconstrucción de lo afectado.

Artículo 54º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará valores mensuales.....\$ 78,16

D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 55º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) ESPACIO AÉREO:

- | | |
|---|----------|
| 1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m ²) de superficie y por piso | \$ 62,54 |
| 2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas, y/o similares, por metro cuadrado (m ²) de superficie y por piso | \$ 21,89 |

b) SUBSUELOS:

Por metro cuadrado (m²) de superficie por piso. \$ 62,54

E) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie de vía pública ocupada.....\$ 2,40

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de noventa y seis pesos (\$ 96,00) y un máximo de setecientos veinte pesos (\$ 720,00).

Estos dos últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez (10) metros de frente. En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez (10) metros o fracción de excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un (1) metro de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el Departamento de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicho Departamento.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública, no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Artículo 57°: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, cuando su permanencia exceda las cuarenta y ocho horas, (48 hs.) la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día.....\$ 12,00

CAPÍTULO 8
SUB-RUBRO VIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 58º: El público concurrente a los espectáculos sociales (bailes, diversiones en general y similares) o deportivos, abonará el diez con cinco por ciento (10,5 %) sobre el valor de cada entrada deducidos los impuestos que la incrementen.

Los empresarios y/o responsables del espectáculo actuarán como agentes de retención, quienes responderán solidariamente con el titular del local o las autoridades de la institución en donde éste se realice debiendo confeccionar y presentar Declaración Jurada correspondiente para que en base a ella se efectúe la liquidación respectiva y se abonen los importes retenidos.

Artículo 59º: Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares abonarán:

- | | |
|------------|-------------|
| a) Por día | \$ 31,00 |
| b) Por año | \$ 1.442,00 |

Artículo 60º: Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva\$ 797,00

CAPÍTULO 9
SUB-RUBRO IX

PATENTE DE RODADOS

Artículo 61º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

- a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial \$ 1,99
- b) Triciclos y bicicletas accionados a motor \$ 3,00
- c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:

Modelo	Hasta 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2010	\$ 10,80	\$ 19,20	\$ 26,80	\$ 28,40	\$ 40,40	\$ 58,40	\$ 78,40
2009	\$ 10,20	\$ 18,20	\$ 25,60	\$ 27,00	\$ 38,40	\$ 55,60	\$ 74,60
2008	\$ 9,20	\$ 16,60	\$ 23,20	\$ 24,60	\$ 35,00	\$ 50,60	\$ 67,80
2007	\$ 8,20	\$ 14,80	\$ 20,80	\$ 22,00	\$ 31,20	\$ 45,20	\$ 60,60
2006	\$ 8,20	\$ 14,80	\$ 20,80	\$ 22,00	\$ 31,20	\$ 45,20	\$ 60,60
2005	\$ 7,60	\$ 14,00	\$ 18,40	\$ 21,20	\$ 29,20	\$ 41,20	\$ 55,40
2004	\$ 7,00	\$ 12,60	\$ 16,60	\$ 20,20	\$ 27,00	\$ 39,00	\$ 46,40
2003	\$ 6,20	\$ 11,80	\$ 15,80	\$ 19,80	\$ 25,40	\$ 36,60	\$ 44,80
2002	\$ 5,40	\$ 10,80	\$ 14,60	\$ 18,80	\$ 24,00	\$ 34,60	\$ 43,00
2001	\$ 5,00	\$ 10,00	\$ 13,80	\$ 18,20	\$ 23,20	\$ 33,00	\$ 41,60
2000	\$ 4,60	\$ 9,20	\$ 12,80	\$ 17,60	\$ 22,40	\$ 31,20	\$ 40,00
1999	\$ 4,40	\$ 8,80	\$ 12,40	\$ 16,80	\$ 22,00	\$ 29,40	\$ 38,80
1998/1994	\$ 4,20	\$ 8,00	\$ 11,60	\$ 16,40	\$ 21,00	\$ 27,40	\$ 37,00
1993 y ant.	\$ 3,20	\$ 5,80	\$ 8,80	\$ 12,60	\$ 16,00	\$ 19,20	\$ 29,20

Artículo 62º: Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará.....\$ 24,00

CAPÍTULO 10
SUB-RUBRO X
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 63º: La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

A) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO BOVINO Y EQUINO

	<u>Montos por cabeza</u>
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: Certificado	\$ 2,50
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
b.1) Certificado	\$ 2,50
b.2) Guía	\$ 2,50
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo partido: Certificado	\$ 2,50
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado	\$ 2,50
Guía	\$ 2,50
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía	\$ 4,99
e) Venta de Productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
e.1) Certificado	\$ 2,50
e.2) Guía	\$ 2,50
f) Venta de productor en remate feria de otro partido: Guía	\$ 2,50
g) Guía para traslado fuera de la provincia:	
g.1) A nombre del propio productor	\$ 2,50
g.2) A nombre de otro	\$ 2,50
h) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 0,58
i) Permiso de remisión a ferias (en caso de que el animal provenga del mismo partido) En los casos de expedición de la guía del apartado h) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a ferias antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a ferias se abonará	\$ 2,06
j) Permiso de marca	\$ 1,34
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 2,69
l) Guía de cuero	\$ 0,36
m) Certificado de cuero	\$ 0,36

B) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO OVINO

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado.	\$ 0,10
---	---------

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
b.1) Certificado		\$ 0,10
b.2) Guía		\$ 0,10
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.1) Frigorífico o matadero del Partido:		
Certificado		\$ 0,10
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Certificado		\$ 0,10
Guía		\$ 0,10
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Guía		\$ 0,19
e) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e.1) Certificado		\$ 0,10
e.2) Guía		\$ 0,10
f) Venta de productores en remate feria de otros Partidos:		
Guía		\$ 0,10
g) Guía de traslado fuera de la provincia:		
g.1) A nombre de propio productor		\$ 0,10
g.2) A nombre de otros		\$ 0,19
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		\$ 0,05
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		\$ 0,02
j) Permiso de señalada		\$ 0,02
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)		\$ 0,02
l) Guía de cuero		\$ 0,02
m) Certificado de cuero		\$ 0,02

C) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTO DE GANADO
PORCINO

	Animales de	
	Hasta 15 Kg.	Más de 15 kg.
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido		
Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido		
b.1) Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
b.2) Guía	\$ 0,22	\$ 1,94
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido		
Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido		
Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
Guía	\$ 0,22	\$ 1,94
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción		
Guía	\$ 0,46	\$ 3,89

e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción			
e.1) Certificado	\$	0,22	\$ 1,94
e.2) Guía	\$	0,22	\$ 1,94
f) Venta de productor en remate feria de otro Partido			
Guía	\$	0,22	\$ 1,94
g) Guía para traslado fuera de la Provincia			
g.1) A nombre del propio productor	\$	0,22	\$ 1,94
g.2) A nombre de otros	\$	0,46	\$ 3,89
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$	0,05	\$ 0,38
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$	0,02	\$ 0,19
j) Permiso de señalada	\$	0,02	\$ 0,19
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$	0,02	\$ 0,26
l) Guía de cuero	\$	0,02	\$ 0,12
m) Certificado de cuero	\$	0,02	\$ 0,12

D) TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

a) Correspondientes a marcas y señales:

	Bovino	Ovino	Porcino
	Equino		
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 49,94	\$ 25,03	\$ 64,94
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 35,66	\$ 16,18	\$ 42,86
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 17,83	\$ 8,50	\$ 21,98
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 35,66	\$ 16,18	\$ 42,86
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 35,66	\$ 16,18	\$ 42,86

b) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

	Bovino	Ovino	Porcino
	Equino		
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$ 1,27	\$ 8,76	\$ 2,33
b) Duplicados de certificados de guía	\$ 4,66	\$ 12,07	\$ 6,04

CAPÍTULO 11
SUB-RUBRO XI
DERECHOS DE CEMENTERIO

A) BÓVEDAS Y PANTEONES

Artículo 64º: Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años renovables y se abonará por metro cuadrado (m²), el siguiente valor.....\$ 1440,00

Artículo 65º: Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda se abonará por metro cuadrado (m²).....\$ 514,00

Artículo 66º: Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m²)......\$ 895,00

Artículo 67º: Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal o fracción de frente y por mes.....\$ 6,00

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de Enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

B) SEPULTURAS

Artículo 68º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos, en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	\$ 340,00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$ 115,00
c) Renovación de la concesión por cada año	\$ 58,00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$ 36,00

Artículo 69º: Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

Fila	Concesión tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 778,00
b) Primera, nicho simple	\$ 642,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 642,00

- d) Tercera, por cada nicho \$ 551,00
- e) Cuarta, por cada nicho \$ 383,00

Artículo 70º: Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) y se abonará:

Fila	Concesión Tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 371,00
b) Primera, nicho simple	\$ 329,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 329,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 314,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 263,00
f) Quinta, por cada nicho	\$ 232,00
g) Sexta, por cada nicho	\$ 205,00

D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

Artículo 71º: Por el servicio de introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, e inhumación, por única vez, se abonará:

- 1) Introducción de fallecidos
 - a) Por ataúdes \$ 240,00
 - b) Por restos en urna \$ 120,00
- 2) Inhumación

Fila	Concesión
a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$ 96,00
b) Por cadáver sepultado en nicho	\$ 65,00
c) Por cadáver inhumado en tierra	\$ 31,00
d) Por cadáver entrado a depósito	\$ 31,00
e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$ 31,00
f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$ 24,00
g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$ 12,00
h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente.	

El tributo fijado por el inciso 1) no alcanza a las inhumaciones, introducciones o depósitos de ataúdes o urnas en bóvedas o en nichos con derecho o asignación adquirida con anterioridad a esta tramitación, cuando la misma corresponda a integrantes del grupo familiar.

Cuando luego del ingreso en las condiciones descriptas se produzca el arrendamiento y traslado a otra locación, deberá ingresar el gravamen por introducción del inciso 1), sin perjuicio de las demás imposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 72º: Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, previamente se abonará un derecho de:

- a) Ataúdes \$ 72,00
- b) Ataúdes para niños \$ 48,00
- c) Urnas \$ 48,00
- d) Urna cenicera \$ 24,00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiese arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo 73º: Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$ 29,00
b) Urnas	\$ 7,00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos los ataúdes o urnas deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 74º: Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará.....\$ 65,00

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermedias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 75º: Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual.....\$ 65,00

Artículo 76º: Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de.....\$ 797,00

A fin de mantener vigentes su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía deberán efectuar los depósitos por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el Capítulo 13º de la Ordenanza Impositiva.

G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS

Artículo 77º: Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará.....\$ 60,00

Artículo 78º: Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará por cada sepultura la suma de.....\$ 14,00

Artículo 79º: Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará\$ 60,00

Artículo 80º: Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes las personas o empresas que realicen construcciones en el Cementerio abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción | \$ 31,00 |
| b) Por cada monumento | \$ 17,00 |

H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 81º: Cuando se solicite duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

- | | |
|--|----------|
| a) Título de sepultura o nicho | \$ 17,00 |
| b) Título de bóveda o panteón | \$ 31,00 |
| c) Título de inhumación a bóveda o panteón | \$ 17,00 |

CAPÍTULO 12
SUB-RUBRO XII
TASA POR SERVICIOS VARIOS
A) FISCALIZACIÓN SANITARIA

Artículo 82º: Por los servicios destinados a la Inspección e Higiene de:

- | | |
|--|-----------|
| a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente | \$ 64,15 |
| b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente | \$ 128,26 |

Artículo 83º: Por los servicios relacionados con la fiscalización sanitaria que determina el Decreto Provincial N° 3055/77 serán de aplicación los aranceles que fija el Decreto Provincial N° 2207 de fecha 19 de Abril de 1985, sujeto a las modificaciones previstas en su artículo 19º.

B) PATENTE CANINA

Artículo 84º: Por cada patente anual de perros, se abonará.....\$ 31,66

C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES

Artículo 85º: Por la remoción de vehículos abandonados y/o estacionados en infracción en la vía pública independientemente de la multa que le hubiere correspondido, se abonará:

- | | |
|---|-----------|
| a) Acarreo: | |
| a.1) Motocicletas, motonetas y/o ciclomotor | \$ 100,00 |
| a.2) Automóviles y pick-up | \$ 200,00 |
| a.3) Camiones y colectivos | \$ 300,00 |

El rescate del vehículo estará sujeto a la regularización previa del Acta de Contravención labrada por la infracción cometida.

Artículo 86º: Por los gastos de mantenimiento de animales por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares que destine la autoridad, se abonará:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada motocicleta o motoneta y/o ciclomotor por día | \$ 15,00 |
| b) Por cada vehículo de tracción animal, por día | \$ 12,53 |
| c) Por automóvil o pick-up, por día | \$ 25,00 |
| d) Por camiones y colectivos, por día | \$ 40,00 |
| e) Por cada animal, por día | \$ 50,00 |

D) SERVICIO DE LIMPIEZA

Artículo 87º: Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs.), se abonará.....\$ 84,00

Artículo 88º: Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará por metro cúbico (m³).....\$ 63,53

E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

Artículo 89º: Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) **Motores:**

Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
De más de 3 y hasta 100	4 H.P.	\$ 4,00	\$ 1,00
Desde 101 y hasta 250	100 H.P.	\$ 100,00	\$ 0,80
Desde 251 y hasta 500	250 H.P.	\$ 220,00	\$ 0,65
Desde 501 y hasta 1000	500 H.P.	\$ 383,00	\$ 0,48
Desde 1001 y hasta 1500	1000 H.P.	\$ 623,00	\$ 0,37
Desde 1501 y hasta 2000	1500 H.P.	\$ 808,00	\$ 0,28
Desde 2001 y hasta 3000	2000 H.P.	\$ 948,00	\$ 0,17
Más de 3000	3000 H.P.	\$ 1.118,00	\$ 0,08

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) **Aparatos eléctricos:**

Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:

Por cada K.V.A. (Kilovoltamper) o fracción.....\$ 1,20
 Por cada K.W. (Kilowat) o fracción.....\$ 1,36

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministros de energía.

c) **Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:**

- 1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento\$ 16,00
- 2) Por cada soldadura autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas.....\$ 2,76

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) **Tanques y piletas:**

Por cada recipiente de mas de 500 litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos\$ 8,04

e) **Calderas a vapor:**

Por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie de calefacción\$ 0,72

Artículo 90°: Por inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:

- | | |
|---|----------|
| a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar | \$ 11,00 |
| b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón | \$ 30,00 |
| c) Calderas en edificios particulares, por cada uno | \$ 16,00 |

2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:

- | | |
|------------------------|----------|
| a) De 2 a 5 paradas | \$ 17,00 |
| b) De 6 a 10 paradas | \$ 32,00 |
| c) De 11 o más paradas | \$ 48,00 |

3) Por la inspección técnica destinada a fiscalizar las estructuras de soportes de antenas y antenas, que más abajo se detallan, se abonará bimestralmente la tasa que en cada caso se establece:

- | | |
|--|-------------|
| a) Telecomunicaciones de telefonía celular | |
| 1) Por cada metro de altura de la estructura soporte | \$ 180,00 |
| 2) Por cada antena instalada en la estructura soporte | \$ 3.600,00 |
| b) Telecomunicaciones de Radio AM, FM y TV por aire, el o los titulares: | |
| 1) Por cada metro de altura de la estructura soporte | \$ 60,00 |
| 2) Por cada antena instalada en la estructura soporte | \$ 240,00 |
| c) Transmisión por radiofrecuencia: | |
| 1) Por cada metro de altura de la estructura soporte | \$ 120,00 |
| 2) Por cada antena instalada en la estructura | \$ 1.200,00 |

F) TASA POR APTITUD AMBIENTAL

Artículo 91°: Por los servicios destinados a acreditar el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la Ley N° 11459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada dos (2) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de\$ 200,00

G) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 92°: Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifica:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico: | |
| 1) De uso unipersonal | \$ 24,00 |
| 2) De uso grupal | \$ 35,76 |
| b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de | |

proyectors, reproductores, circuitos cerrados aire o cable	\$	47,82
c) Por cada pista de bowling profesional o automática	\$	24,00
d) Por cada mesa de billar con tronera, pool, mini-pool o similares	\$	31,78
e) Por cada mesa de ping-pong, tenis de mesa o similares	\$	7,92
f) Por cada juego de metegol	\$	7,92
g) Por cada fonola o vitrola que funcione a cospel o moneda	\$	7,92
h) Por cada pista de patín, patineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o voley	\$	64,60
i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$	31,72
j) Por todo otro juego de esparcimiento, no especificado en los incisos que anteceden	\$	7,92

H) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Artículo 93º: Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:

a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remis	\$	13,22
b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$	26,66
c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva Comuna, cada uno	\$	25,82
d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$	0,41
e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$	13,22
f) De casas particulares:		
1) Hasta 300 m ²	\$	88,44
2) Por cada metro cuadrado (m ²), excedente de 300 metros cuadrados (m ²)	\$	2,90
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:		
1) Hasta 300 m ²	\$	176,90
2) Por cada metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrado (m ²)	\$	2,90
h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones, y/o similares), se abonará un tributo de	\$	25,90
i) Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitales, unidades sanitarias, centros de salud, salas de primeros auxilios.		

Artículo 94º: Por los servicios de desratización:

1) De casas particulares hasta 300 m ²	\$	147,50
2) Por cada metro cuadrado (m ² .) excedente de 300 m ²	\$	2,90

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por cien (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o en evidente estado de abandono.

I) CONTROL DE CARGAS

Artículo 95°: Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el artículo 24° del Decreto N° 4423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas), se abonará una tasa de.....\$ 13,61

J) PESAS Y MEDIDAS

Artículo 96°: Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficina. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

a) <u>Por cada balanza:</u> (cualquiera sea el mecanismo)	
1) Hasta 5 kilogramos	\$ 6,82
2) De más de 5 kilogramos	\$ 10,24
b) <u>Básculas:</u>	
1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada	\$ 20,47
2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas	\$ 27,30
3) Por cada una con capacidad de cinco (5) y hasta diez (10) toneladas	\$ 45,50
4) Por cada una con capacidad de más de diez (10) toneladas	\$ 91,00
c) <u>Medidas de longitud:</u>	
1) Hasta 5 metros	\$ 6,82
2) De más de cinco (5) y hasta diez (10) metros	\$ 10,20
3) De más de diez (10) metros y hasta cincuenta (50) metros	\$ 39,20
4) De más de cincuenta (50) metros	\$ 68,20
d) <u>Medidores de sustancias líquidas:</u>	
1) Por cada juego de medidas de hasta diez (10) dm ³	\$ 9,20
2) De más de diez (10) y hasta cincuenta (50) dm ³	\$ 20,00
3) De más de cincuenta (50) dm ³	\$ 30,00
4) Por cada boca de expendio de cada surtidor	\$ 16,38

K) OCUPACIÓN DE INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 97°: Por la ocupación de inmuebles de dominio municipal, se abonará un canon del diez (10) por ciento de su valor fiscal.

CAPÍTULO 13 **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 98°: Los importes fijos y mínimos que establece la presente Ordenanza salvo los aforos de la tasa por Servicios Generales (CAPÍTULO 1 - Sub-Rubro I), cuyos vencimientos no hayan operado, serán ajustados a partir del 1º de Enero próximo en forma bimestral, de acuerdo al detalle que para cada caso se consigna a continuación y aplicando la fórmula de actualización que se transcribe en la parte final del presente artículo.

Capítulo 10 - Sub-Rubro X - Tasa por Control de Marcas y Señales.

En función a la variación que experimente el Precio Promedio Total Mensual por kilogramo vivo de carne bovina y porcina.

Los valores para el ganado equino serán incrementados en el mismo porcentaje que el ganado bovino.

Cuando se trate de ganado ovino se abonará la variación del Precio Promedio por cabeza.

En función a la variación que experimente el Índice de Precios al por Mayor (Nivel General) del I.N.D.E.C..

FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN

Reajuste Enero=	$\frac{\text{Índice de Noviembre del año anterior}}{\text{Índice de Setiembre del año anterior}}$
Reajuste Marzo=	$\frac{\text{Índice de Enero del año}}{\text{Índice de Noviembre del año anterior}}$
Reajuste Mayo=	$\frac{\text{Índice de Marzo del año}}{\text{Índice de Enero del año}}$
Reajuste Julio=	$\frac{\text{Índice de Mayo del año}}{\text{Índice de Marzo del año}}$
Reajuste Setiembre=	$\frac{\text{Índice de Julio del año}}{\text{Índice de Mayo del año}}$
Reajuste Noviembre=	$\frac{\text{Índice de Setiembre del año}}{\text{Índice de Julio del año}}$

Cuando la magnitud de la espiral inflacionaria y razones presupuestarias así lo aconsejen; autorízase al Departamento Ejecutivo a practicar los ajustes tarifarios detallados precedentemente de los tributos que estime necesarios, en forma mensual y/o incorporando la proyección de los índices del mes inmediato anterior procediendo en el último supuesto a ajustarlo a la realidad inflacionaria operada, al liquidarse el período inmediato posterior.

Artículo 99°: Los aforos consignados para la tasa por Servicios Generales en el Capítulo I de la presente Ordenanza serán ajustados para los periodos futuros de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al consumidor (Minorista Nivel General) del I.N.D.E.C., conforme a las fórmulas que para cada bimestre se detalla a continuación:

1er. bimestre= $\frac{\text{Índice de Diciembre del año anterior}}{\text{Índice de Diciembre del año anterior}}$

2do. bimestre=	Índice de Octubre del año anterior <u>Índice de Febrero del año</u> Índice de Diciembre del año anterior
3er. bimestre=	<u>Índice de Abril del año</u> Índice de Febrero del año
4to. bimestre=	<u>Índice de Junio del año</u> Índice de Abril del año
5to. bimestre=	<u>Índice de Agosto del año</u> Índice de Junio del año
6to. bimestre=	<u>Índice de Octubre del año</u> Índice de Agosto del año

Los índices transcriptos en las fórmulas que anteceden serán los reales o presuntos al momento de emitirse el bimestre y serán, para el último supuesto ajustados a la realidad inflacionaria operada al liquidarse el período inmediato posterior.

Artículo 100°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir los porcentajes de ajuste de los tributos detallados en los artículos que anteceden y los recargos y tasas de interés que determinan los artículos 20° y 39° de la presente Ordenanza Fiscal; cuando razones presupuestarias así lo aconsejen como asimismo el redondeo de los importes de las tasas, derechos y contribuciones que surjan como consecuencia de la actualización tarifaria prevista en el presente Capítulo, para aquellos rubros que tal procedimiento no incida significativamente en su monto.

Artículo 101°: Durante la vigencia de la Ley N° 23.928 (Convertibilidad del Austral), manténgase en suspenso los ajustes previstos de tributos y deudas en los artículos precedentes.

Artículo 102°: Manténgase en suspenso el replanteo de las categorías correspondientes al aforo de la tasa por Alumbrado Público, autorizado por la Ordenanza N° 8352/97, hasta tanto concluya en su totalidad el proceso de reconversión dispuesto como así también el recobro respectivo, excepto en aquellas zonas en que no lo disponga el Departamento Ejecutivo.